República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA DE INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO ROJAS TORRES
Magistrado Ponente

SEP 021-2026
Radicado No. 40647
CUI: 11001020400020130024500
Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 15

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Realizada la audiencia pública de juzgamiento, la Sala procede a dictar el fallo dentro de la causa que sigue en contra del doctor EFRAÍN TORRADO GARCÍA, exsenador de la República, como interviniente del delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo.

HECHOS

La situación fáctica se enmarca dentro de lo que públicamente se denominó el *"carrusel de la contratación en Bogotá"*,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F8C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

que involucra la suscripción irregular de contratos en la mayoría de las entidades de la capital, entre estas la Secretaría de Integración Social del Distrito (SDIS), durante la administración de SAMUEL MORENO ROJAS (2008-2011), en la cual se celebraron contratos y convenios con el *"grupo empresarial TORRADO"*, controlado por el entonces Senador EFRAÍN TORRADO GARCÍA, a través de integrantes de su núcleo familiar o terceras personas, con el objeto de suministrar *"la canasta alimentaria"* distrital de familias y personas en vulnerabilidad social.

Del *"grupo TORRADO"* hicieron parte, entre otras, las empresas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. ALFABA LTDA, MENTOR COLOMBIA, NUTRIMOS S.A., MR. CLEAN S.A., las Cooperativas de Trabajo Asociado (COOPROSPERAR), SUR COLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, COPROACTIVAS y MULTIACTIVA UNIDOS PARA NUTRIR, y la Fundación EUSKOLOMBIA (EUSKOL).

TORRADO GARCÍA con el fin de lograr la adjudicación de los actos jurídicos en el primer semestre de 2009, habría acordado con el ingeniero HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ, contratista del Distrito y patrocinador político-económico de MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, Secretaria de la SDIS, el pago de una comisión equivalente al 6% del valor de los contratos que fueran asignados al grupo empresarial, suma que el congresista pagaría a GÓMEZ GONZÁLEZ a medida que se fueran suscribiendo.

Sin embargo, como consecuencia del acuerdo el acusado solo, supuestamente, entregó a GÓMEZ GONZÁLEZ

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

$350.000.000, oo en su apartamento y una vez el segundo cumplió con la gestión encomendada, TORRADO GARCÍA no volvió a contestar llamadas ni a concederle citas.

JULIO GÓMEZ, con el paso del tiempo se enteró que los asuntos relacionados con el pago de las comisiones ilegales lo manejaron el aforado con el entonces Senador NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, hermano del alcalde, quien intervino en el segundo semestre de 2009 para que la contratación se entregara a ese grupo empresarial.

En el periodo 2008-2011, al *"grupo TORRADO"* se le asignaron 37 contratos por cuantía de $170.000.000.000, oo, algunos de los cuales fueron modificados en 2010 -2011[1].

Los actos jurídicos objeto de este juicio, luego de haberse excluidos algunos con motivo de la prescripción de la acción penal, son los números: 1982, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3664, 4054, 4515 de 2009, 3621, 3622, 1575 y 3437 de 2010, 1530 y 2273 de 2011.

En relación con los convenios 1982 y 3664 de 2009, MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ aceptó haberlos asignado por la intermediación de HÉCTOR JULIO GÓMEZ y NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, quien también medió para la adjudicación de otros en el segundo semestre de 2009 del conjunto de convenios de la *"canasta alimentaria"* distrital.

[1] *Cfr.* Los convenios fueron los siguientes: n°. 1094, 2820, 1751, 1752, 1753, 2051, 2118, 2425 de 2008; 2286, 1982, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3664, 583, 963, 1238, 1670, 3821, 3822, 3823, 3857, 1054, 2178, 2862, 3927, 3949, 4054 y 4515 de 2009; 3621, 3622 y 1575 de 2010; y 3437, 1530 y 2273 de 2011.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

IDENTIDAD DEL PROCESADO

EFRAÍN TORRADO GARCÍA, se identifica con la C.C. n°. 13.446.379, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), nació el 7 de septiembre de 1957 en Bucaramanga (Santander), es hijo de EFRAÍN TORRADO PÉREZ y BLANCA HERMINIA GARCÍA SUÁREZ, de 68 años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción abogado, especializado en desarrollo del talento humano, maestría en ciencia de gerencia profesional en la Universidad de Miami CORAL GABLES, y estudios en teología, ejerció el cargo de Senador en los periodos 2006-2010 y 2010-2014[2].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en el radicado 35215 seguido contra el ex congresista NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, el 3 de diciembre de 2010 ordenó la expedición de copias del documento denominado *"informe final de la Comisión de Seguimiento a la Contratación del Distrito"*, con el propósito de que se investigara la participación del entonces Senador EFRAÍN TORRADO GARCÍA, en supuestos actos contra el ejercicio de participación democrática en las elecciones de 2010, trámite seguido bajo el radicado 35631, en cuyo desarrollo se determinó que habría intervenido de manera indebida en la contratación de la SDIS para favorecer a empresas ligadas a su grupo familiar,

[2] *Cfr.* Indagatoria. 19 de marzo de 2019.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

ordenando adelantar separadamente la investigación, que correspondió al actual radicado 40647[3].

2. El 16 de marzo de 2011, abrió investigación previa[4] y el 5 de julio de 2018[5] dispuso la apertura de instrucción y la vinculación mediante indagatoria del acusado en relación con la indebida contratación de la *"canasta alimentaria"* en la SDIS, a través de empresas del *"grupo TORRADO"*.

3. El 8 de octubre de 2018, el expediente fue remitido a la Sala Especial de Instrucción[6], la que el 14 de noviembre siguiente avocó conocimiento[7], y el 16 de julio de 2020 se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por los delitos de tráfico de influencias de servidor público e interés indebido en la celebración de contratos[8].

4. A petición de la defensa, con auto de 4 de febrero de 2021 declaró la prescripción de la acción penal a favor del procesado por el delito de tráfico de influencias de servidor público, y precluyó la instrucción[9].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[3] *Cfr.* Folios 1 a 4; 67 a 71; y 217 a 220 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 1.
[4] *Cfr.* Folios 67 a 71 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 1.
[5] *Cfr.* Folios 123 a 141 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[6] *Cfr.* Folios 180 a 181 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[7] *Cfr.* Folios 190 a 191 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[8] *Cfr.* Folios 29 a 187 del cuaderno original de instrucción n°. 4. Los contratos signados al *"grupo Torrado"* en el periodo 2008-2011 fueron 37: 1094, 2820, 1751, 1752, 1753, 2051, 2118, 2425 de 2008; 2286, 1982, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3664, 583, 963, 1238, 1670, 3821, 3822, 3823, 3857, 1054, 2178, 2862, 3927, 3949, 4054 y 4515 de 2009; 3621,3622 y 1575 de 2010; y 3437, 1530 y 2273 de 2011. Los convenios que quedaron cobijados por la atribución del interés indebido en la celebración de contratos son los siguientes: 2286, 1982 (modificado 3 veces, última modificación en marzo de 2010), 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3821, 3622, 3664 (modificado y adicionado en 6 ocasiones, la última en noviembre de 2011), 963, 1238, 1670, 1684, 2178, 2862, 3821, 3822, 3823, 3857, 3927, 3946, 4054, 4515; 583, 1575, 3437 de 2010; y 1530 y 2273 de 2011. Estos suman: $153.344.271, oo. *Cfr.* Páginas 139 a 144 del auto que resolvió la situación jurídica. Folios 167 a 172 del cuaderno original de instrucción n°. 4.
[9] *Cfr.* Folios 2 a 13 del cuaderno original de instrucción n°. 5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

5. El 25 de marzo de 2021 cerró la investigación[10], decisión contra la cual la defensa interpuso reposición, recurso que resolvió desfavorablemente el 20 de mayo de la misma anualidad[11], y declaró la prescripción de la acción penal respecto de 7 convenios[12] de los 29 atribuidos, y la negó respecto de los restantes 22.

6. El defensor del procesado interpuso reposición y apelación en contra de la decisión que negó la prescripción de la acción penal, impugnación resuelta adversamente el 30 de septiembre de 2021[13], fecha en la cual se acusó como interviniente del delito de interés en la celebración de contratos en 21 convenios relacionados con la *"canasta familiar"*; así mismo, declaró la prescripción de la acción penal respecto del convenio n°. 2862 de 29 de mayo de 2009[14].

Contra esta providencia la defensa interpuso recurso de reposición[15], el cual fue resuelto el 11 de noviembre de 2021[16], declarando prescrita la acción penal sobre los convenios n°. 3821, 3822 y 3823 de 14 de octubre de 2009, 3857 de 16 de octubre, y 3927 y 3946 de 4 y 11 de noviembre de 2009. Decisión que redujo el pliego acusatorio a 15 contratos (n°.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[10] *Cfr.* Folio 91 de cuaderno original de instrucción n°. 5.
[11] *Cfr.* Folios 164 a 193 del cuaderno original de instrucción n°. 5.
[12] *Cfr.* Folios 164 a 193 del cuaderno original de instrucción n°. 5. Los convenios cobijados por la prescripción de la acción penal del delito de interés indebido en la celebración de contratos fueron 7: 2286, 583, 963, 1238,1670, 1684 y 2178 de 2009. Quedaron vigentes los convenios: 1982, 2862, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3621, 3622, 3664, 3821, 3822, 2823, 3857, 3927, 3946, 4054, 4515 de 2009; 1575 y 3437 de 2010; 1530 y 2273 de 2011, para un total de 22.
[13] *Cfr.* Folios 24 a 212 del cuaderno original de instrucción n°. 7.
[14] Convenios 1982, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3621, 3622, 3664, 3821, 3822, 2823, 3857, 3927, 3946, 4054, 4515 de 2009; 1575 y 3437 de 2010; 1530 y 2273 de 2011, para un total de 21. La suma del valor de los contratos es $ 114.103.840. 968, oo. Páginas 153 y 154 de la acusación. Folios 176 a 177 del cuaderno original de instrucción n°. 7.
[15] *Cfr.* Folios 2 a 65 del cuaderno original de instrucción n°. 8.
[16] *Cfr.* 90 a 143 del cuaderno original de instrucción n°. 8.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

1982 -modificado en marzo de 2010-, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356, 3621[17], 3622[18], 3664 -modificado en noviembre de 2011-, 4054, 4515 de 2009; 1575 y 3437 de 2010; y 1530 y 2273 de 2011)[19].

8. Allegada la actuación a esta Sala corrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 el 24 de mayo de 2022, y llevó a cabo la audiencia preparatoria[20] en cuyo desarrollo resolvió las solicitudes de nulidad y las probatorias impetradas por la defensa, y ordenó pruebas de oficio[21].

9. La audiencia pública se llevó a cabo el 13 de mayo de 2025[22].

SINOPSIS DE LA ACUSACIÓN

Según la Sala Especial de Instrucción, el procesado se interesó indebidamente durante 2008-2009, en la contratación de la SDIS regentada por MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, funcionaria a quien contactó a través de HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ y del exsenador NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, con la finalidad de favorecer a las empresas de su grupo familiar y las aspiraciones políticas de su hermano ÉDGAR. Los contratos y convenios adjudicados por la gestión del acusado fueron[23]:

[17] Fecha aclarada en el acápite de hechos.
[18] Fecha aclarada en el acápite de hechos.
[19] *Cfr.* Página 50 del auto de 11 de noviembre de 2021. Folio 139 del cuaderno original de instrucción n°. 8.
[20] *Cfr.* Folios 258 a 261 del cuaderno original de la SEP n°. 2.
[21] *Cfr.* Folios 121 a 200 del cuaderno original de la SEP n°. 1; y 203 a 259 01 del cuaderno original de la SEP n°. 2.
[22] *Cfr.* Folios 960 a 968 del cuaderno original de la SEP n°. 5.
[23] Suma de los actos jurídicos objeto de juzgamiento, según la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra de la acusación: que suman $105.327.740.758.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Contrato /convenio	Contratista /U.T.	Fecha de convenio	Valor	Última modificación
1982	U.T. Alim. Solidaria	13-02-09	$52.203.615.701, oo	03-2010
4119	U.T. Alim. Solidaria	15-12-09	$232.841.413, oo	
4120	U.T. Alim. Solidaria	15-12-09	$1.059.948.739, oo	
4121	U.T. Alim. Solidaria	15-12-09	$130.097.387, oo	
4122	U.T. Alim. Solidaria	15-12-09	$111.457.789, oo	
4356	U.T. Alim. Solidaria	23-12-09[24]	$421.657.950, oo	
3621	U.T. Alim. Solidaria	24-12-10[25]	$133.320.000, oo	
3622	U.T. Alim. Solidaria	24-12-10[26]	$131.948.897, oo	
3664	U.T. Alim. Futuro	14-09-09	$49.583.449.726, oo	16-11-11
4054	Coop. Unidos para Nutrir	03-12-09	$193.257.264, oo	
4515	Coop. Unidos para Nutrir	30-12-09	$307.790.796, oo	
1575	Coop. Unidos para Nutrir	26-01-10	$307.790.796, oo	
3437	Coop. Unidos para Nutrir	22-10-10	$52.098.750, oo	
1530	Coop. Unidos para Nutrir	03-02-11	$181.761.300, oo	
2273	Coop. Unidos para Nutrir	09-02-11	$276.703.250, oo	

En relación con estas empresas, encontró las siguientes conexiones:

(i) La Unión Temporal (U.T.) ALIMENTACIÓN SOLIDARIA estaba integrada por las Cooperativas MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y de Trabajo Asociado (COOPROSPERAR), de propiedad de la familia TORRADO. A este conglomerado se adjudicó el convenio n°. 1982 de 13 de marzo de 2009, cuyo objeto fue aunar recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento del derecho a la seguridad alimentaria, por valor inicial de $51.877.342.200, oo, con un plazo de 33 meses. Acto jurídico

[24] *Cfr.* Según prueba documental se suscribió el 23-12-2009 y no el 15-12-09. *Cfr.* Cds del trámite contractual el cuaderno anexo original de instrucción n°. 2.
[25] *Cfr.* Según prueba documental se suscribió el 24-12-2010 y no el 24-12-09. *Cfr.* Cds del trámite contractual el cuaderno anexo original de instrucción n°. 2.
[26] *Cfr.* Según prueba documental se suscribió el 24-12-2010 y no el 24-12-09. *Cfr.* Cds del trámite contractual el cuaderno anexo original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

que fue modificado dos veces en 2009, y en marzo de 2010[27] se adicionó el precio en $326.273.501, oo, para un total de $52.203.615.701, oo.

(ii) La U.T. ALIMENTANDO FUTURO fue conformada por las Cooperativas COOPROSPERAR, MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVA y la Fundación EUSKOLOMBIA, con la cual se firmó el convenio de asociación n°. 3664, de 14 de septiembre de 2009, por $49.583.449.726, oo, con el objeto de distribuir alimentos para el consumo de la población vulnerable; el cual fue adicionado en 6 oportunidades, la última el 16 de noviembre de 2011[28].

Sobre estos dos convenios MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ aceptó que los asignó por intermediación de HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ y NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, quien en el segundo semestre de 2009 intervino para la asignación de otros convenios que hacen parte la *"canasta alimentaria"* distrital.

Para la Sala Instructora el procesado actuó a título de interviniente en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, cuya autoría se atribuyó a MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, porque si bien no era de su competencia tramitar, celebrar, ejecutar o liquidar los contratos por no tener la calidad especial exigida en el tipo penal, concurrió como *extraneus* a la realización de la infracción

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[27] *Cfr.* Según la prueba documental fueron 4 modificaciones (2 en 2009 y 2 en 2010). Cuaderno anexo original N°. 2 (cds del trámite).
[28] Además, la Cooperativa MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA hizo parte de la U.T. ALIMENTANDO FUTURO; también se consorció con la Cooperativa UNIDOS PARA NUTRIR y MENTOR COLOMBIA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

junto con servidores públicos que por razón de su cargo o de sus funciones debían intervenir en la contratación estatal.

El acusado, además, traicionó los deberes que la Constitución y la Ley le imponían al satisfacer intereses particulares en detrimento del bien común aprovechándose de su condición de Senador, de la amistad con NÉSTOR IVÁN MORENO, y de su conocimiento político distrital, menoscabando la imparcialidad, la transparencia y los principios de la contratación, de la función pública y de la ética, en especial los de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en los artículos 209 y 180 Superiores y 181 de la Ley 5ª de 1992, propiciando prácticas que permitieron evadir los mecanismos transparentes de selección.

El interés indebido lo dio por probado a través de los testimonios de HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ, MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ y EMILIO TAPIA ALDANA, y con la prueba documental.

En efecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, excontratista del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y de la SDIS, condenado por el *"carrusel de la contratación"*, beneficiado por el principio de oportunidad, refirió que el enjuiciado le expresó personalmente su interés en que las empresas del *"Grupo TORRADO"* fueran favorecidas por la SDIS, en los convenios de suministro de la canasta alimentaria en 20 localidades.

El *"trasfondo"* de su intervención, asegura la Sala de instrucción, fue el compromiso burocrático adquirido entre

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

JULIO GÓMEZ con SAMUEL MORENO al patrocinarle su campaña a la alcaldía, por lo que éste le entregó esas dos dependencias, nombrando allí a sus cuotas políticas LILIANA PARDO GAONA y MERCEDES DEL CARMEN RÍOS; en consecuencia, los aspirantes a contratar debían hablar con él con independencia de la amistad que lo unía con los hermanos MORENO ROJAS, quienes respetaban *"las cuotas políticas"* y recibían una comisión entre el 5 y el 6%, la cual se entregaba a EMILIO TAPIA ALDANA.

Por esa circunstancia el doctor TORRADO GARCÍA, a través de su asistente, a finales del segundo semestre de 2008, buscó a GÓMEZ GONZÁLEZ para hablar del presupuesto de la SDIS y solicitarle ayuda, ya que sabía que MERCEDES DEL CARMEN era amiga suya, cita que fue concretada en el primer semestre de 2009.

Para la materialización de la gestión, precisó la acusación, hubo varios encuentros entre HÉCTOR JULIO y el enjuiciado: *(i)* en el hotel La Botica, cerca al Congreso de la República, en el que el exsenador le pidió que actuara como *"puente"* con MERCEDES DEL CARMEN; y *(ii)* en el apartamento del aforado en donde recibió $350.000.000, oo, con motivo de la comisión acordada, comprometiéndose a pagar gradualmente el resto de dinero.

Empero, luego de la entrega de ese dinero, HÉCTOR JULIO no volvió a tener comunicación con el procesado, razón por la cual le preguntó a MERCEDES sobre el trámite, enterándose que avanzaba sin contratiempo; por ello, informó a EMILIO TAPIA respecto del incumplimiento de las coimas,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

quien le expresó que dejara las cosas así porque el acusado era muy amigo de IVÁN MORENO, quien directamente manejaba el asunto y dio la orden de ayudar a las empresas de *"Los TORRADO"*, para consolidar las aspiraciones políticas del exconcejal ÉDGAR TORRADO.

La Sala Instructora resumió las gestiones realizadas por GÓMEZ GONZÁLEZ en: *(i)* conversar previamente con MERCEDES RÍOS sobre la contratación de la canasta alimentaria; *(ii)* reunirse con el enjuiciado para informarle la misión cumplida y de la *"intención política"* de ayudarlo; y *(iii)* concurrir al despacho de MERCEDES DEL CARMEN para entregarle las *"hojas de vida"* de las empresas favorecidas con la finalidad de que firmaran los convenios.

En desarrollo del acuerdo con el acusado, HÉCTOR JULIO habló con la Secretaria de Integración Social sin mencionar al procesado, transmitiéndole la sugerencia de adelantar la contratación por convenio, favor que hizo la entonces funcionaria retribuyendo el apoyo económico-político que el primero le suministró en el pasado, por ello, ordenó a la Subsecretaria la revisión del tema jurídico y a los encargados del trámite la adjudicación de los convenios a las empresas del grupo TORRADO.

-En relación con MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ, señala la acusación, aceptó recibir las *"hojas de vida"* de las empresas del Grupo TORRADO recomendadas por HÉCTOR JULIO

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

GÓMEZ para favorecerlas[29], luego se enteró que correspondía a las compañías de la familia del enjuiciado.

Testimonio que para la acusación demuestra el interés indebido del procesado al señalar que el exsenador MORENO ROJAS direccionó en el segundo semestre de 2009, el favorecimiento de las empresas del Grupo TORRADO de algunos convenios sobre la asistencia alimentaria y temas de aseo; incluso, la citó a la *"casa de la señora madre en el Barrio Teusaquillo"* para pedirle el favor de beneficiar a *"unos amigos sin mencionarlos"*, ocasión en la cual le informó que el trámite se adelantaba con la misma U.T. de 2008, a lo cual IVÁN MORENO le respondió: *"listo china, ahí hay unos amigos míos, ayúdales"*, dando por hecho que él sabía de quién se trataba, razón por la que posteriormente le informó sobre la gestión.

-EMILIO TAPIA ALDANA, añade la acusación, confirmó la intervención de HÉCTOR JULIO GÓMEZ y de NÉSTOR IVÁN MORENO en la adjudicación de los convenios a favor de las empresas de los TORRADO, al indicar que *"había que ayudarles a los señores TORRADO"*, siendo fundamental la amistad entre MERCEDES DEL CARMEN y HÉCTOR JULIO para ello. Si bien no recordó el pago de las comisiones adujo que ese tema lo manejó directamente el exsenador IVÁN MORENO, recalcando

[29] Sobre este punto, se allegaron las copias de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida en contra de la Secretaria de Integración Social, tras haberse allanado a los cargos imputados por la Fiscalía por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, fallos en los que al reseñar el aspecto fáctico se atribuyó el primer lugar la celebración del convenio 1982 de 13 de marzo de 2009 con la U.T. Alimentación Solidaria. En segundo término, se le imputó el interés indebido en la celebración del convenio 3664 de 15 de septiembre de 2009, con Alimentando Futuro. La amistad entre MERCEDES DEL CARMEN RÍOS y HÉCTOR JULIO GÓMEZ fue corroborado por OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ, Subsecretaria de Integración Social, y EMILIO TAPIA ALDANA.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

que fue del 6% a favor de los hermanos MORENO ROJAS, sin excepción.

Para la Instructora, los testimonios de JOHN ATANAEL GUERRA POLANIA y del exconcejal CARLOS VICENTE DE ROUX corroboran los cargos: *(i)* el primero, como conductor de GÓMEZ GONZÁLEZ, manifestó que en 2009 acompañó en tres o cuatro oportunidades al apartamento del exsenador TORRADO, y en una de estas visitas al salir del lugar dirigiéndose a la casa de su patrón, le comentó que tuvieran cuidado porque llevaba una alta suma de dinero en efectivo; *(ii)* el segundo, aseguró que hubo concentración contractual en el grupo TORRADO en materia alimentaria, servicio que podía ofrecer otras empresas.

Además, sostiene que la prueba documental demuestra el incremento de la contratación a favor de las empresas del Grupo TORRADO, como lo ratifica el informe final de la Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá al señalar que: *(i)* en 2008-2009 aumentó en un 350% ($110.000.000.000, oo) con relación al gobierno anterior (de LUIS EDUARDO GARZÓN 2004-2007), bajo la modalidad directa eludiendo la licitación pública; comportamiento que podría estar relacionado con la amistad existente entre IVÁN MORENO y el procesado; y *(ii)* en 2010-2011 se adjudicaron convenios superiores a $96.000.000.000, oo, comportamiento extraño según el tipo de servicios contratados[30].

[30] Los convenios en la SDIS para las empresas del grupo TORRADO en 2008-2009 se concentraron en las empresas COOPROSPERAR, COOPERATIVA SURCOLOMBIANA, INTERNACIONAL DE NEGOCIOS: *(i)* Administración LUIS EDUARDO GARZÓN: $ 15.353 millones (COOPROSPERAR: 1.516; COOP. MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA 1.746; INTERNACIONAL DE NEGOCIOS: $12.391). y *(ii)* Administración SAMUEL MORENO

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Cifras que coinciden con los informes de policía judicial: *(i)* el n°. 9-28673 en el cual se relacionaron 18 convenios por suma superior a $111.000.000.0000, oo; *(ii)* el estudio del investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación; y *(iii)* los 37 convenios celebrados durante 2008-2011 por más de $173.000.000.000, oo.

En conclusión, la Sala Instructora acusó al doctor TORRADO GARCÍA por el delito de interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 CP) en concurso homogéneo (art. 31 *ibidem*), en calidad de interviniente (art. 30 *ibid*), con la concurrencia de las causales de mayor punibilidad de los numerales 1, 9 y 10 del artículo 58 *ibid*, porque: *(i)* la conducta recayó sobre recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de población vulnerable en relación con la canasta alimentaria; *(ii)* el acusado tenía una posición distinguida en la sociedad por ser congresista, lo que unido a su ilustración y cargos ejercidos le otorgaba un lugar privilegiado, condición que le exigía mayor compromiso ético en el ejercicio de sus funciones (art. 133 Superior); y *(iii)* participaron varias personas pues el procesado se valió de intermediarios para su propósito.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

ALEGACIONES FINALES

1. Procuraduría

ROJAS: $156.432 (COOPROSPERAR: 60.387; COOP. MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA 45.586; INTERNACIONAL DE NEGOCIOS: $50.459). Según los datos suministrados por la SDIS.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Pidió condena porque el acusado como interviniente logró la asignación de los contratos a favor del Grupo TORRADO, con la mediación del exsenador NÉSTOR IVÁN MORENO DÍAZ ante MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, Secretaria de la SDIS, vulnerando los principios de transparencia e imparcialidad, y la prohibición de gestionar asuntos ante entidades públicas, con base en: *(i)* el Informe Final de Seguimiento de la Contratación en Bogotá; *(ii)* los testimonios de EMILIO TAPIA y HÉCTOR JULIO GÓMEZ, quienes reafirmaron la intervención los hermanos MORENO en el favorecimiento a cambio de coimas, y de JAVIER LÓPEZ RIVERA, exjefe de la Oficina Asesora Jurídica, autor del informe de 11 de julio de 2012, quien dio cuenta de las irregularidades encontradas en el trámite de los convenios 1982 y 3664 de 2009, en los cuales se soslayó la licitación pública y el principio de planeación; y *(iii)* el informe n°. 9-28673 del CTI, sobre la contratación asignada a dicho conglomerado empresarial.

2. Apoderado de la parte civil

Solicitó condena aduciendo que el procesado participó en el *"Carrusel de la Contratación"*, comportamiento que lesionó las finanzas del Distrito a través de contratos ilegales que favorecieron intereses particulares, vulnerando los principios de la Ley 80 de 1993 al soslayar la selección objetiva y la licitación pública, como lo señalaron JAVIER ENRÍQUE LÓPEZ y MERCEDES DEL CARMEN RÍOS.

3. Defensa

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Pide absolución por atipicidad de la conducta al no encontrar coetaneidad entre los hechos y el delito, porque cuando HÉCTOR JULIO GÓMEZ entregó las hojas de vida de las empresas a MERCEDES DEL CARMEN RÍOS, e IVÁN MORENO habló con ella sobre el asunto, el proceso contractual estaba en curso y el Comité de Contratación desde 2008 decidió suscribir convenios, lo cual descarta la evasión de la licitación pública.

Resalta que el procesado no tenía funciones contractuales ni habló del tema con funcionarios adscritos al área técnico-jurídico, como lo corroboró OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, YEFFREY PRADA y EFRÉN ROJAS, por ello, afirma, la acción sólo quedó en actos preparativos en un delito conocido como *"de propia mano"*. Incluso, RÍOS HERNÁNDEZ y MARÍA ELVIRA ROLDÁN PARDO descartaron su intervención en las modificaciones de los convenios, las cuales fueron utilizadas para impedir la prescripción de la acción penal.

Desechó el testimonio de JAVIER LÓPEZ, ex Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, porque fue nombrado por GUSTAVO PETRO, quien lideró los debates de corrupción en el Distrito sobre el *"carrusel de la contratación"*.

Considera que HÉCTOR JULIO GÓMEZ pese a colaborar con la justicia no presentó pruebas contra el acusado, en especial sobre el pago de $350.000.000, oo, limitándose a manifestar que entregó un *"cartapacio"* de hojas de vida de empresas a MERCEDES DEL CARMEN, absteniéndose de nombrar al aforado. Señalamiento sin respaldo porque EMILIO TAPIA negó conocer al procesado, aunque rememoró a su

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

hermano ÉDGAR, exconcejal de Bogotá, sin constarle el pago del dinero pese a que llevaba la contabilidad de las coimas, las cuales eran pedidas a todos los contratistas, por ello, pregunta ¿quién es el delincuente?

Recordó que en la indagatoria primero se atribuyó un cohecho, y luego se adecúo el comportamiento en el delito de tráfico de influencias, el que prescribió, por lo tanto, quedó el interés indebido en la celebración de contratos, el cual es incompatible con el peculado porque en 2022 la Sala de Instrucción profirió auto inhibitorio con motivo de las copias compulsadas de esta actuación, lo que descarta el daño patrimonial al Distrito.

Alega que el aforado no tenía vínculos con INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, ya que desde 2005 esta sociedad quedó bajo responsabilidad de sus sobrinos, suscribiendo en 2008 un contrato adjudicado por licitación pública, hecho prescrito; ni con COOPROSPERAR pues si bien ésta suscribió contratos con la SDIS (2008) y con el ICBF (2005-2007), se desvinculó de ella desde 2005.

Adujo que la Superintendencia descartó la existencia del *"Grupo TORRADO"* y de actos de corrupción de las empresas involucradas en la actuación, siendo claro que la vinculación del acusado al proceso surgió cuando algunas de ellas con sede en otras regiones se agruparon para formar uniones temporales, siendo ilógico que abogara por empresas competidoras, hecho que aunado a las anteriores reflexiones apoyan la petición de absolución.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B08B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala Especial de Primera Instancia es competente para proferir sentencia en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 3°, numeral 4°, del Acto Legislativo n°. 001 de 2018, modificatorio de los cánones 234 y 235-4 de la Constitución Política; así el acusado no ostente la condición de congresista, por cuanto los hechos atribuidos tienen relación con el cargo de Senador de la República que para entonces desempeñaba.

2. Presupuestos para proferir sentencia de condena

Dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que no se podrá dictar sentencia de condena sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Teniendo en cuenta que en esta actuación obran diversos medios de persuasión que no tienen ninguna relación con los hechos investigados, la Sala apelando al principio de selección probatoria, valorará únicamente los que sean relevantes para decidir este caso porque *«no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso...sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar»*[31].

[31] *Cfr.* CSJ SP, 29 octubre 2003, rad. 19737, reiterada en CSJ AP, 1° agosto 2018, rad. 50981, CSJ SP4702-2020, rad. 56784 y CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Así mismo, la Sala soportará el fallo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso advirtiendo que en salvaguarda de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados, el análisis se limitará a los hechos imputados a EFRAÍN TORRADO GARCÍA, sin que las afirmaciones que se hagan constituyan conclusión del compromiso de otras personas.

3. Verificación de los requisitos para proferir fallo condenatorio

Para la Sala se reúnen a cabalidad los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en disfavor de EFRAÍN TORRADO GARCÍA, como pasa a demostrarse:

3.1. Del interés indebido en la celebración de contratos

El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En este evento en el auto de pruebas esta Sala precisó que no procede el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004[32], en razón a que durante el curso del proceso no se le atribuyó y de hacerlo en este momento se le vulnerarían los principios de confianza legítima, igualdad y seguridad jurídica.

[32] *Cfr.* Folios 124 a 200 del cuaderno original de la SEP n°. 1; y 203 a 259 del cuaderno original de la SEP n°. 3.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Ciertamente, dicha normatividad fue expedida para aplicarse junto a la Ley 906 de 2004, con miras a evitar que por medio de los mecanismos de colaboración eficaz acuñados por esta, la sanción resultara desproporcionada frente al daño ocasionado por la comisión del delito.

En este caso, los hechos se ejecutaron en el periodo 2009-2011 cuando ya regía la Ley 906 de 2004 pero como fueron cometidos cuando el acusado ejerció el cargo de Senador, la investigación se adelantó bajo el ritual de la Ley 600 de 2000.

En esa oportunidad se consideró que esta Corte cambió el criterio imperante de no aplicar el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los procesos contra estos aforados, el 21 de febrero de 2018 (radicado 50472[33]).

De suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, a quienes se debiera investigar con base en el C.P.P. de 2004 sin ninguna excepción,

[33] La Corporación recogió el criterio de 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de febrero de 2018. Antes (entre el 18 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2018), esta Corporación consideró que a los Congresistas procesados por el rito de la Ley 600 de 2000 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocería por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal para quienes se acogieran a beneficios por colaboración eficaz, lo cual varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969); de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el CPP de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004 ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004[34] ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

Por ello, en principio se aplicará dicha jurisprudencia inmediatamente en esas circunstancias, salvo algunas excepciones, entre ellas, cuando el procesado pese a haber tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz en procesos regidos por la Ley 600 de 2000[35], al verificarse que su aplicación inmediata vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En ese sentido, a partir de la decisión de 28 de abril de 2022 CSJ SEP0046-2022, rad. 28016, esta Sala precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente se ha de verificar *(i)* que los hechos hayan ocurrido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, *(ii)* que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, *(iii)* que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima[36],

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[34] ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. *Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*
[35] *Cfr.* Artículo 413 de la Ley 600 de 2000.
[36] *Cfr.* CC SU-406-2016.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B08B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación[37].

Posición que la Sala ratificó en este caso porque *(i)* la conducta atribuida ocurrió en Bogotá en el año 2009, época en la cual regían las leyes 906 y 890 de 2004, por lo cual se daría el primer requisito; *(ii)* el acusado tuvo la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz que prevé la Ley 906 de 2004, por cuanto la apertura formal de investigación se produjo el 5 de julio de 2018, es decir, luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379-2018, rad. 50472, el proceso se encontraba en la audiencia preparatoria, cumpliéndose de este modo el segundo requisito; y *(iii)* al estudiar las circunstancias particulares del trámite de este proceso, encontró que de aplicar inmediatamente la jurisprudencia lesionaría al acusado los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad material.

Esto último porque en la indagatoria, en la situación jurídica, en las providencias que resolvieron las solicitudes de prescripción en la instrucción y en la acusación no se le puso de presente el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, de aplicarse el aumento punitivo atentaría contra dichos principios al no respetar el marco punitivo que tuvo en consideración para la toma dichas decisiones, determinaciones que generaron en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas serían respetadas en el curso del juzgamiento, y probablemente incidieron en su estrategia defensiva al amparo de la presunción de inocencia; de suerte que aumentar la

[37] *Cfr.* CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 6381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

sanción daría al traste con la confianza que no solo los procesados depositan en las decisiones judiciales, sino de la comunidad jurídica y la sociedad en general; y socavaría la igualdad material que conduce a que los asuntos similares sean definidos de igual forma por los jueces.

Sin embargo, en reciente jurisprudencia (SP339-2023, rad. 64824 de 21 de febrero de 2024), la Sala de Casación Penal varió el criterio que venía empleando la Sala al señalar que el aumento de la Ley 890 de 2004 a casos de Ley 600 de 2000, aplica bajo las siguientes tres condiciones: *(i)* que la conducta haya sido cometida *"con posterioridad"* al 1° de enero de 2005; *(ii)* la sentencia sea posterior al 21 de febrero de 2018; y, *(iii)* se haya hecho mención expresa al incremento en la acusación.

Empero, a pesar de reconocer que en el caso que analizaba no se hizo conocer al procesado el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, lo impuso aduciendo que la acusación es solo el marco de referencia para la dosificación punitiva, ejercicio en el que es al juez a quien corresponde ocuparse del acierto y legalidad de la adecuación típica allí contenida (norma aplicable en los casos de tránsitos y modificaciones legislativas), con miras a establecer la pena a imponer, de tal suerte que es el juzgador en el fallo quien examina la procedencia del aumento contemplado en la citada ley a delitos ocurridos con posterioridad a 2005 y arguyendo razones de igualdad, seguridad jurídica y estricta legalidad, decidió aplicar el incremento de la Ley 890.

En el marco expuesto, reitera la Sala que participa parcialmente de esta tesis, solo en cuanto a que la Ley 890 de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

2004 es aplicable en todos los casos de Ley 600 de 2000 a congresistas, gobernadores y no aforados a partir de su vigencia, incluso en los distritos judiciales en los que aún no había entrado a regir la Ley 906 de 2004 (artículo 530), porque de no hacerlo se violaría el principio de igualdad si el acusado tuvo la posibilidad de acogerse a los beneficios de colaboración eficaz.

Vale recordar que hasta esa decisión, la Sala venía sosteniendo que en estos eventos no se aplicaba el incremento porque la Ley 890 de 2004 solo operaba para los casos regulados por la Ley 906 de 2004, en razón a que su expedición se produjo para no vulnerar el principio de proporcionalidad cuando se redujera la pena por los beneficios de la justicia premial sopesándola con el daño causado por el delito; argumento que ahora viene flexibilizando porque pese a ello es que, en los casos en que entró en vigencia gradualmente el sistema acusatorio, igual si el procesado tuvo la ocasión de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz debe aplicarse el aumento generalizado de la Ley 890, de lo contrario se violaría el principio de igualdad, frente a los demás eventos analizados.

No ocurre lo mismo respecto del argumento relativo a que la calificación típica provisional de la acusación sea simplemente el marco de referencia para la dosificación punitiva y, por ende, sea al juez a quien corresponde en la sentencia determinar la pena a imponer y allí examinar el tema relacionado con el incremento punitivo, por lo que no sería necesario imputar antes del juicio el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 para determinar su procedencia en la sentencia.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Pues, en criterio de la Sala, incrementar la pena con base en la Ley 890 sin imputación previa antes del juicio, se reitera, viola los principios de congruencia, confianza legítima[38], seguridad jurídica[39] y lealtad procesal[40], pues si no se atribuyó y se sorprende al acusado en el fallo, se agravaría su situación ya que se aumentaría la pena en la proporción prevista en la Ley 890 de 2004 sin habérsele dado a conocer antes.

En esto último radica el respetuoso disenso con la Sala de Casación Penal, pues, contrario a ésta, para ella que es de mayor importancia, en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales del procesado, que es presupuesto de la imposición del aumento punitivo de la Ley 890, el que antes del juicio sea conocido por el procesado a través del ente acusador, para que tenga la posibilidad de determinar su actitud procesal o su estrategia defensiva, y no se lo sorprenda en la sentencia cuando ya no tenga tal posibilidad teniendo en cuenta los argumentos antes dichos que sostenía la postura de esta Sala, aclarando eso sí siempre y cuando se constate que el procesado tuvo la posibilidad de acogerse a los beneficios de la Ley 906 de 2004.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[38] Entendida como la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado no serán modificadas súbita o intempestivamente, pues «*el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar*" (C.C. C-131-2004).

[39] «*La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*» (C.C. C-502-2002).

[40] Principio «*que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso*» (C.C. C-099-2022).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Solo con la condición señalada para la Sala es posible atribuir en la sentencia el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Pues bien, en el caso que se juzga los hechos, se itera, ocurrieron en esta ciudad en el periodo 2009-2011, y en la acusación ni en ninguna de las etapas previas al juicio se mencionó que las penas se incrementaban por virtud de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, no es procedente aplicar el aumento de las penas, pues imponerlo socavaría los principios atrás aludidos y por contera los derechos fundamentales del procesado[41].

No se aplicará entonces el incremento de las penas dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en el delito de interés indebido en la celebración de contratos.

4. Elementos del tipo penal

Exige para su configuración: *(i)* un sujeto activo calificado, *(ii)* la conducta recae en un contrato u operación estatal en el que toma parte en razón de su cargo o de su función, *(iii)* la presencia de un interés indebido, es decir particular, manifestado en el verbo rector *«interesarse»*, y *(iii)* un ingrediente subjetivo, la intención o ánimo de obtener un provecho propio o para un tercero.

[41] *Cfr.* CSJ SEP123-2024, rad. 00479.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Es un tipo penal de mera conducta porque se agota con el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado.

El verbo rector interesar viene en forma pronominal, es decir, está conjugado por el pronombre: *"el servidor que se interese..."*, lo cual significa adquirir o mostrar interés por alguien o algo. A su vez, *"interés"*, es la inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc., o la conveniencia o beneficio en el orden moral o material[42].

Lo relevante es la exteriorización[43] del interés indebido a través de conductas que afecten la imparcialidad no del sujeto activo sino de la administración pública manifestadas en actos contractuales, actuaciones administrativas concretas o cualquier otro comportamiento, con las que se evidencie el desprecio por los principios de transparencia y selección objetiva. Interés que ha de ser indebido como se establece en el *nomen iuris* del delito, es decir, contrario a la Constitución y a la ley.

Se descarta la simple ideación intrascendente del agente y la mera actuación para obtener un resultado, ya que toda actuación contractual lleva consigo la finalidad de que se realice de la mejor forma.

En consecuencia, la conducta se actualiza así no se infrinja el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o los

[42] *Cfr.* interesar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. Consultada: 24 de septiembre de 2025.
[43] *Cfr.* CC C-128-2003.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

requisitos legales esenciales según la modalidad contractual, pues lo importante es que el comportamiento del servidor público tenga propósitos personales, socavando la imparcialidad de la administración pública en contravía del interés general, de la rectitud y trasparencia que rigen la actividad estatal.

También se configura cuando el funcionario favorece a la administración con la indebida intervención privada pues el tipo penal no sólo protege los intereses de esta, sino la igualdad de oportunidades en el proceso contractual y los principios como la honestidad y el equilibrio económico, entre otros.

Es decir, el contrato puede tener la apariencia de legalidad pero el servidor público se interesa indebidamente en él buscando un resultado con transgresión a la transparencia y la moralidad[44], pues la observancia de los requisitos legales esenciales no impide la configuración del delito.

Así las cosas, el servidor público debe actuar con un interés particular que lo lleva a apartarse de los trámites, los procedimientos y demás actos requeridos durante el proceso contractual u operación o requisitos legales no esenciales, sin ser necesaria la existencia de una norma que prohíba específicamente la actividad realizada porque lo relevante es el quebrantamiento de los deberes de legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad mediante la realización de un acto objetivamente indebido, el cual puede ser pecuniario o una

[44] *Cfr.* CC C-128-2003. Allí se compara los tipos penales del Decreto-Ley 100 de 1980 y de la Ley 599 de 2000. Argumento contenido en la exposición de motivos de la Ley 599 de 2000. Gaceta del Congreso No. 189, de 06 de agosto de 1998, *"PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"*.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

inclinación de ánimo hacia una persona o entidad por razones familiares, políticas, de amistad o enemistad, ajenas al interés general[45].

El ingrediente subjetivo específico exige que la conducta esté dirigida a obtener un provecho no sólo económico[46] sino personal, moral o social, ya sea para el mismo sujeto activo o un tercero que puede ser particular o una entidad pública.

El bien jurídico tutelado es la administración pública como función, esto es, su adecuado ejercicio, a fin de que los procesos contractuales desde el trámite hasta la liquidación respeten los fines del Estado, el interés general, los principios que gobiernan la función administrativa y la actividad contractual del Estado, consagrados en los artículos 209 Superior y 23 de la Ley 80 de 1993: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad[47]:

Lo que se quiere excluir de la práctica y punir con rigidez es ***el abandono del funcionario público a los deberes, obligaciones y compromisos que adquiere al vincularse con la administración para ejercer un cargo público*** *que le permite de una u otra manera "intervenir" en cualquier condición, en la celebración de contratos. Dicho en otras palabras, ese interés al que se refiere el tipo penal es aquél personal o ajeno, que nada tiene que ver con los fines de la contratación estatal, que no son otros, como ya se dijo, que el cumplimiento de los fines del Estado, fundados éstos en el interés general y no particular...*[48].

[45] *Cfr.* CSJ, SP 16 mayo 2007, rad. 27218.
[46] *Cfr.* CSJ, SP 4 febrero 2009, rad. 26261; Cfr. CSJ SP, 16 septiembre 2009, rad. 30411.
[47] *Cfr.* CSJ, SP, 28 julio 2020, rad. 34202; CSJ, SP 3 febrero 2010, rad. 32320; CSJ, SP, 8 noviembre 2011, rad. 34282; también CC C-128-2003.
[48] *Cfr.* CSJ, SP, 28 julio 2020, rad. 34202.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

En conclusión, el delito no tutela el patrimonio económico, ni la adecuada prestación del servicio contratado o cualquier otro interés distinto a la transparencia de la actividad contractual, porque lo que busca es proteger la confianza de la comunidad en la rectitud de las actuaciones de la administración[49].

5. Caso concreto

Elementos que convergen en este asunto:

5.1. Tipo objetivo

Inicialmente, la Sala presentará el contexto previo a los hechos aquí juzgados, por ser trascendente para el entendimiento y valoración de las pruebas que soportan la sentencia, y luego se ocupará de la valoración de la concurrencia de los elementos del tipo objetivo.

5.1.1. Del carrusel de la contratación

El *"carrusel de la contratación"* fue un escándalo de corrupción que involucró a empresarios, contratistas y funcionarios públicos en la adjudicación irregular de contratos durante la administración de SAMUEL MORENO ROJAS (2008-2011), a través de la creación de empresas fachada y la manipulación de licitaciones para obtener contratos multimillonarios, desviando fondos públicos hacia cuentas personales con la finalidad de financiar campañas políticas.

[49] *Cfr.* CSJ, SP, 8 noviembre 2011, rad. 34282. *Cfr.* CSJ SP321-2015, rad. 66710.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Con motivo de lo anterior, se creó la Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá para apoyar el control político de miembros del Polo Democrático Alternativo (PDA), el cual consignó sus hallazgos en un informe final allegado a esta Corte el 5 de noviembre de 2010, en el que describió el papel protagónico de SAMUEL y NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, EMILIO TAPIA y HÉCTOR JULIO GÓMEZ. Estos dos últimos pedían una comisión del 6% del valor del contrato a favor de los hermanos MORENO, quienes tenían poder en las entidades distritales, entre estas, el IDU y la SDIS.

Dentro de los episodios relevantes señalados en dicho documento se encontró el programa bandera del PDA sobre *"seguridad alimentaria de los pobres"*, que benefició a EFRAÍN y ÉDGAR TORRADO y a familiares cercanos a través de COOPROSPERAR, cuyos servicios fueron mal calificados por la Contraloría Distrital durante la administración anterior y pese a ello se les adjudicó contratos por $161.131.000.000, oo con vigencias futuras, recurriendo a la contratación directa con entidades privadas sin ánimo de lucro de conformidad con el Decreto 777 de 1992 y la Ley 489 de 1998.

Modalidad recurrente en la SDIS identificándose un conjunto de empresas articuladas entre sí denominadas *"grupo TORRADO"* junto con la universidad UNAD y la asociación PROACTIVA, que concentraron el 36% del valor de los contratos. Además, tenía vínculos comerciales con las razones sociales: INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. y MULTIACTIVA SUR COLOMBIANA, y las Uniones Temporales ALIMENTACIÓN SOLIDARIA y ALIMENTANDO FUTURO, en las que COOPROSPERAR aportó el 50% del capital.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Los hermanos MORENO ROJAS, EMILIO TAPIA ALDANA y HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ, fueron condenados por hechos relacionados con el carrusel de la contratación[50].

El entramado criminal se ratificó en esta actuación por GÓMEZ GONZÁLEZ y TAPIA ALDANA, quienes señalaron que en la SDIS se cobró una comisión del 6% por la adjudicación de cada contrato y convenio con destino a los dos primeros, coimas que fueron pagadas parcialmente por los TORRADO.

Ahora bien, los delitos de interés indebido en la celebración de contratos atribuidos se ejecutaron en relación con contratos de apoyo[51] y convenios de asociación[52], con sus modificaciones[53]:

Contrato/convenio	Partes: SDIS/ Contratista/U.T.	Fecha	Valor	Modificación
1982	U.T. Alim. Solidaria (Cooperativas MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y de TRABAJO ASOCIADO -COOPROSPERAR-). Mercedes del Carmen Rios Mario Rafael Chica Mesa	13-02-09	$52.203.615.701	17-06-09; 14-10-09; 02-02-10; 02-03-2009[54].
4119	U.T. Alim. Solidaria Olga Lucía Velásquez Nieto WILSON CAMILO VARGAS Guzmán,	15-12-09	$232.841.413, oo	
4120	U.T. Alim. Solidaria Mercedes del Carmen Ríos	15-12-09	$1.059.948.739, oo	
4121	U.T. Alim. Solidaria Olga Lucía Velásquez Nieto	15-12-09	$130.097.387, oo	

[50] *Cfr.* CSJ SP14623-2014, rad. 34282; CSJ SEP050-2023, rad. 45906; CSJ SP3803-2022, rad. 58042.
[51] N°. 4515 y 4059 de 2009; 3437 de 2010; y 1530, 1575 y 2273 de 2011.
[52] N°. 1982, 3664, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356 de 2009; 3621 y 3622 de 2010.
[53] En auto de 24 de mayo de 2022 la Sala se pronunció sobre la nulidad y pruebas solicitadas, ocasión en la que analizó que cuando se profirió la acusación la acción penal no estaba prescrita.
[54] Fueron 4: fueron aprobadas las 3 primeras por MERCEDES DEL CARMEN RÍOS y la última por OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ. Su justificación fue realizada por FARLEY ROJAS JOVEN con visto bueno de JEFFREY ALFONSO PRADA DÍAZ.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

	Wilson Camilo Vargas Guzmán.			
4122	U.T. Alim. Solidaria Olga Lucía Velásquez Nieto Wilson Camilo Vargas Guzmán.	15-12-09	$111.457.789, oo	
4356	U.T. Alim. Solidaria Olga Lucía Velásquez Wilson Camilo Vargas Guzmán.	23-12-09	$421.657.950, oo	
3621	U.T. Alim. Solidaria Mercedes del Carmen Ríos Alfonso Carlos Llanos Foliaco.	24-12-10	$133.320.000, oo	
3622	U.T. Alim. Solidaria Mercedes del Carmen Ríos Alfonso Carlos Llanos Foliaco.	24-12-10	$131.948.897, oo	
3664	U.T. Alim. Futuro (Cooperativa de TRABAJO ASOCIADO -COOPROSPERAR-, MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, Cooperativa de TRABAJO ASOCIADO, COMPETENCIAS PROACTIVAS y Fundación EUSKOLOMBIA). Mercedes del Carmen Ríos Luisa Fernanda Flórez R.	14-09-09	$49.583.449.726, oo	24-12-09; 07-07-010;25-10-010; 24-07-011; 05-09-2011; 16-11-11[55].
4054	Coop. Unidos para Nutrir Mercedes del Carmen Ríos Paula Andrea Cortés O.	03-12-09	$193.257.264, oo	
4515	Coop. Unidos para Nutrir Luz Stella Casas de Kuan Johanna Patricia Rodríguez G.	30-12-09	$307.790.796, oo	
1575	Coop. Unidos para Nutrir Mercedes del Carmen Ríos Johanna Patricia Rodríguez G.	26-01-10	$307.790.796, oo	
3437	Coop. Unidos para Nutrir Mercedes del Carmen Ríos Karime Stella Peña A.	22-10-10	$52.098.750, oo	
1530	Coop. Unidos para Nutrir Mercedes del Carmen Ríos Karime Stella Peña A.	03-02-11	$181.761.300, oo	
2273	Coop. Unidos para Nutrir Mercedes del Carmen Ríos Karime Stella Peña A.	09-02-11	$276.703.250, oo	

[55] Fueron 6: las 4 iniciales las aprobó MERCEDES DEL CARMEN RÍOS y las dos restantes INÉS ELVIRA ROLDÁN PARDO. Contó con el visto bueno de FARLEY ROJAS JOVEN y JEFFREY PRADA DÍAZ y PEDRO MARTÍN VALENCIA SERNA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Confrontada la normatividad aplicable[56], la Sala encuentra que era viable la suscripción de los contratos de apoyo y convenios a través de la contratación directa, sin tener en cuenta la cuantía[57], empero ello no significa que la contratación no debía ser sometida a los principios generales de la contratación estatal[58].

5.1.2. Sujeto activo calificado (en este caso en calidad de interviniente)

Como se dijo en precedencia, para la configuración del delito se exige la concurrencia de un sujeto activo calificado jurídicamente, esto es, la de servidor público, quien dentro de sus competencias funcionales deba intervenir ya sea por razón de su cargo o de sus funciones. Sin embargo, puede ocurrir que personas en quienes no recae dicha cualificación, concurran a la realización de este como un acto propio en calidad de interviniente según el inciso final del artículo 30 del C.P.

En este evento, la calidad exigida en la conducta punible recae en MERCEDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, Secretaria de la SDIS y ordenadora del gasto de conformidad con el artículo primero de la Resolución n°. 629 de 26 de junio de 2007[59], quien adjudicó los contratos n°. 4054, 1575 de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[56] Artículos 355 de la Carta Política, 1 y siguientes del Decreto 777 de 1992 y 96 de la Ley 489 de 1998.
[57] *Cfr.* Folio 3 del cuaderno original de instrucción n°. 2. La cifra para la menor cuantía de los años 2009-2011: de $22.360.501 a $223.605.000; de $23.175.001 a $231.750.000; y de $24.102.001 a 241.020.000. Según la certificación del Subdirector de Contratación de la SDIS en el periodo 2009-2011 el monto para la licitación pública era mayor o igual a $223.605.001, $231.750.001 y $241.020.001, cifras superadas por los acuerdos de voluntades n°. 1982, 4119, 4120, 4356, 3664, 4515, 1575 y 2273. Los n°. 4054, 4121, 4122, 3621, 3622, 3437, 1530 correspondian a menor cuantía
[58] *Cfr.* CE, sentencia de 28 mayo de 2012, rad. 07001-23-31-000-1999-1999-00546-01 (21489).
[59] Se posesionó el 3 de enero de 2008. El 28 de junio de 2011 se aceptó su renuncia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

2009; 3437 de 2010; y 1530 y 2273 de 2011 y los convenios n°. 1982, 3664, 4120 de 2009 y 3621 y 3622 de 2010.

Si bien OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ suscribió los convenios 4119, 4121, 4122 y 4356 de 2009 y LUZ STELLA CASAS DE KUÁN el n°. 4515 de 2009, en calidad de Secretarias encargadas de la SDIS, estas cumplieron la orden de la titular de favorecer a las U.T. y cooperativas cercanas a EFRAÍN TORRADO, como más adelante se detallará.

La participación del aforado es a título de interviniente porque si bien no tenía la competencia de tramitar, celebrar, ejecutar y liquidar los 15 contratos y convenios, concurrió a la realización de este junto a servidores de la SDIS que por razón de sus cargos o de sus funciones debían intervenir en la contratación.

Calidad que implica la existencia de un autor con las características especiales requeridas que une esfuerzos con otros autores o personas que no tienen esas condiciones (extraneus), para cometer el delito[60].

5.1.3. Sobre el interés indebido en la celebración de los contratos

Pese a la supuesta legalidad formal de los contratos, encuentra la Sala que en su adjudicación hubo desvío de poder por quienes intervinieron en el trámite ya que soslayaron el

[60] *Cfr.* CSJ SP 12 septiembre de 2019, rad. 52516.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

interés general en procura de favorecer a quienes resultaron seleccionados como contratistas irregularmente.

El interés indebido se materializó en el acuerdo ilegal a que llegaron el aforado y MERCEDES DEL CARMEN RÍOS, a través de HÉCTOR JULIO GÓMEZ y NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, para que la contratación fuera adjudicada a las empresas que él representaba a cambio del pago de una coima del 6% del valor de cada contrato vulnerando los principios de la contratación pública, sustituyéndose el bien común por el interés particular de los contratistas y los políticos de su hermano concejal.

Hecho que es evidenciado por el informe de la Comisión de Seguimiento a la contratación de Bogotá[61], el cual ratificó la existencia de un entramado criminal para beneficiar económicamente a empresas e intereses políticos de la familia TORRADO, durante la administración de SAMUEL MORENO ROJAS, conjuntamente con la valoración de los siguientes medios de pruebas, de cara a los principios de la sana crítica:

1. En su testimonio, HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ aceptó abiertamente que a finales de 2008, el aforado lo contactó para manifestarle su interés en la contratación de la SDIS porque sabía de su amistad con MERCEDES DEL CARMEN RÍOS, ya que representaba unas empresas que participaban en el proceso contractual de la canasta

[61] Elaborado por los entonces concejales CARLOS VICENTE DE ROUX, CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN y los exsenadores GUSTAVO PETRO URREGO y LUIS CARLOS AVELLANEDA, quienes ratificaron sus conclusiones. Prueba trasladada a estas diligencias. Cfr. Cd del cuaderno anexo original de instrucción n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

alimentaria en 20 localidades[62], pues tenía conocimiento de su amistad con la Secretaria de la SDIS, quien fue cuota política suya en esa entidad durante la administración de SAMUEL MORENO ROJAS[63], como contraprestación por la financiación que hizo a su campaña política a la alcaldía[64].

Además, porque sabía que quienes aspiraban a contratar debían hablar con él, pese a la amistad que lo unía con los hermanos MORENO ROJAS, a quienes se le entregaban las coimas a cambio de la adjudicación que oscilaba entre el 5% o 6% del valor de estos, por intermedio de EMILIO TAPIA[65].

Describió la metodología ilegal implementada en la administración distrital para la adjudicación de los contratos: *(i)* el contratista o el lobista debía ser amigo del ordenador del gasto, *(ii)* el pacto de una comisión, y *(iii)* la modalidad de selección del contratista debía respetar la ley para no despertar sospecha[66].

En relación con el acusado, en particular, aseveró que sostuvo 4 reuniones en las que se finiquitó los términos del acuerdo ilegal:

-La primera entre enero a marzo de 2009, la cual fue acordada a través de un asistente de su Unidad de Trabajo Legislativo (U.T.L.) en el hotel La Botica, en la que, además de

[62] *Cfr.* Folios104 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 1 y 295 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[63] Junto a LILIANA PARDO GAONA, directora del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).
[64] *Cfr.* Folios104 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 1 y 295 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[65] Folios104 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 1 y 295 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Reconoció como lobista recibió un beneficio económico.
[66] Folios 16 a 21 del cuaderno original de instrucción n°. 1.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

expresar el interés por la adjudicación de los contratos, le propuso fuera el *"puente"* con la Secretaria de la SDIS, a cambio del pago del 5% por cada contrato[67].

En esa oportunidad, recuerda, TORRADO GARCÍA le manifestó que las empresas interesadas sobre la canasta alimentaria tenían la experiencia para afrontar una licitación pública o convenio de asociación, prefiriendo esta última porque evitaba la competencia[68], surgiendo el compromiso de que trataría el tema con su amiga MERCEDES, para luego comunicarle la decisión adoptada.

-La segunda, precisó, se produjo en el hotel La Botica, sin especificar la fecha, en la cual comunicó la voluntad política de MERCEDES DEL CARMEN RÍOS de asignar los convenios de alimentación a las empresas representadas por el acusado.

-En la tercera reunión, afirma, se acordaron las condiciones de la entrega del dinero:

Una vez firmado el convenio, más o menos hacia el primer trimestre del año 2009, me reúno de nuevo con el Senador para establecer los términos de cómo iba a ser el pago de lo pactado anteriormente, él me dice que una vez salga el anticipo las empresas procederán a desembolsar lo pactado[69]...

-La cuarta, aduce, ocurrió en el apartamento del enjuiciado en el norte de la capital, en la que le entregó $350.000.000, oo:

[67] Folios104 a 124 del cuaderno original de instrucción n°. 1 y 295 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[68] *Cfr.* Folios 95 a 99 del cuaderno de instrucción n°. 1.
[69] *Cfr.* Folio 16 a 21 del cuaderno de instrucción n°. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

(...) Solamente del porcentaje pactado yo recibí la suma de $350.000.000, oo en efectivo, dinero que me fue entregado en el apartamento del Senador ubicado en la calle 93 con novena, el resto del dinero no me fue entregado por el Senador en su apartamento [,] de esta entrega es testigo mi escolta el señor JHON GUERRA[70].

En cuanto al valor de las coimas, señaló que inicialmente se pactó un 5%, y después el aforado le mandó a decir que era el 6%.[71].

Como no volvió a saber del enjuiciado, aseguró el testigo, luego de que este le entregara el dinero, indagó a MERCEDES DEL CARMEN sobre la ejecución del convenio porque temía por su incumplimiento, quien le expresó que todo iba bien, al punto que realizarían una adición e incluso que al conglomerado le habían entregado otros contratos:

De ahí en adelante jamás me volvió a contestar el teléfono ni su asistente tampoco, alguna vez le pregunté a MERCEDES pues que c[ó]mo iba el contrato pues ella no tenía participación en la comisión por lo tanto no podía hablarle de eso sino únicamente de la ejecución y me dijo que iban cumpliendo y que además se iba a hacer una adición a ese convenio y que al parecer los señores TORRADO eran muy amigos del [alcalde] y por lo tanto, tocaba hacerles la adición. Hasta ahí fue mi participación en la Secretaría de Integración Social en lo que se refiere a los contratos de la familia TORRADO, después me enteré de que no solamente habían adicionado el contrato sino que les habían dado casi todos los contratos de alimentación y aseo[72].

Adicionalmente, aclaró que en ese acuerdo también participó el exsenador NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS, quien estaba interesado en ayudar a las empresas de los TORRADO

[70] *Cfr.* Folios 104 a 125 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[71] *Cfr.* Testimonio de 14 de febrero de 2019.
[72] *Cfr.* Folios 16 a 22 del cuaderno de instrucción n°. 1.

SALA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

a cambio de la comisión dineraria, según lo hizo saber EMILIO TAPIA[73].

MERCEDES DEL CARMEN RÍOS y EMILIO TAPIA ALDANA coinciden plenamente en el dicho de HÉCTOR JULIO GÓMEZ.

La primera admitió su cercanía con GÓMEZ GONZÁLEZ desde hacía más de 20 años, su colaboración en su carrera política en Bogotá, siendo ese el motivo que llevó a acceder al favor[74] de adjudicar el convenio n°. 1982, enterándose posteriormente que era para el grupo empresarial del Senador TORRADO GARCÍA.

Complementa, en el mismo sentido que el testigo anterior, que idéntico favor le solicitó el Senador MORENO ROJAS en relación con el convenio 3664[75], en el que las mismas *"fundaciones"* participaban del proceso contractual:

Eso fue más o menos en el segundo semestre de 2009, él me llamó a mi teléfono celular (...), simplemente me dijo: "te pasas por la casa": yo fui a la casa de la mamá de él en Teusaquillo y allí hablamos, la reunión con él siempre fue muy afectuosa, su saludo siempre fue hola gordita, y me dijo que él tenía conocimiento de que unos amigos de él estaban "concursando" así me dijo, para un convenio de alimentos en la secretaría y me dijo que si había posibilidad de ayudarles, mi respuesta fue que si cumplían con los requisitos solicitados por la [S]ecretaría mirábamos a ver si se les podía ayudar, le pregunté a quiénes y me dijo que eran los mismos que estaban en el convenio anterior, no me mencionó nombres y yo le pedí que los enviaran a la secretaría a que presentaran su documentación en la dirección territorial, cosa que me dijo que ya estaban allí, y yo le dije que entonces averiguaría en que estado estaba la contratación. Después de que

[73] *Cfr.* Testimonio de 19 de febrero de 2019.
[74] *Cfr.* Folio 89 a 94 del cuaderno original de instrucción n°.1. Favor pedido en marzo de 2009.
[75] En septiembre de 2009.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

averigüé c[ó]mo estaba todo yo creo que lo llam[é] o le mandé razón y le dije que todo estaba bien y nunca más volvimos a hablar del tema[76].

Aceptó su participación en los hechos favoreciendo a las empresas recomendadas por el enjuiciado al adjudicar los convenios 1982 y 3664 de 2009, siendo condenada como autora del delito de interés indebido en la celebración de contratos[77].

Con ese propósito aceptó haber impartido las instrucciones necesarias a OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, FARLEY ROJAS JOVEN y JEFFREY PRADA DÍAZ, Subsecretaria y Subdirectores Técnico y Territorial.

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ, reconoció que MERCEDES DEL CARMEN le entregó los bouchures suministrados por HÉCTOR JULIO GÓMEZ para verificar su viabilidad jurídica, y los remitió a JEFFREY PRADA DÍAZ[78], quien así lo admitió, aclarando que con ese propósito fue vinculado laboralmente a la SDIS[79], dándoles el visto bueno para la suscripción de los contratos, documentación entregada a FARLEY ROJAS JOVEN[80].

Este último reconoció que MERCEDES DEL CARMEN RÍOS[81], durante el trámite de los convenios 1982 y 3664 de 2009, le pidió verificar la experiencia de las empresas porque

[76] *Cfr.* Folios 93 a 94 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[77] *Cfr.* Folios 1 a 11 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 1; y 223 a 265 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[78] *Cfr.* Testimonio de OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO. 4 de noviembre de 2020.
[79] Según lo aseguró MERCEDES DEL CARMEN RÍOS el nombramiento de JEFFREY PRADA DÍAZ fue orden de SAMUEL MORENO. *Cfr.* Folios 93 a 94 y 125 a 141 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[80] *Cfr.* Testimonio de JEFREY PRADA DÍAZ. Folios 153 a 170 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[81] *Cfr.* Testimonio de FARLEY ROJAS JOVEN. Folios 66 a 77 del cuaderno original de instrucción n°. 2. Ampliación de testimonio. 3 de noviembre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

se celebrarían con estas, situación que se presentó en varias oportunidades con otras U. T. y contratos en el periodo 2009-2011[82].

Por su parte, EMILIO TAPIA ALDANA, encargado de cobrar las coimas en representación de los hermanos MORENO ROJAS, explícitamente refirió conocer el acuerdo ilegal realizado con los TORRADO para pagar las comisiones por la adjudicación de cada contrato, siendo fundamental en él la amistad entre MERCEDES DEL CARMEN y HÉCTOR JULIO y la mediación de NÉSTOR IVÁN MORENO:

Yo manejé directamente unos contratos de alimentación que efectivamente se adjudicaron a unas empresas de la familia TORRADO, para ello se pactaron unas comisiones dinerarias...[83]. *(...) no las recuerdo pero sí sé que fueron unos contratos que oscilaron entre $ 37.000.000.000, oo o $ 40.000.000.000, oo...eran contratos de alimentación. (...)*

Si, muchas veces JULIO GÓMEZ habló conmigo respecto a ello, de la misma forma yo lo hacía, respecto del entonces Senador IVÁN MORENO y efectivamente se tomó la decisión de darle unos contratos a la familia TORRADO. Ellos finalmente ejecutaron unos contratos, cuando digo la familia TORRADO pues es a las empresas y con JULIO GÓMEZ que era una de las personas que comunicaba a MERCEDES porque como yo dije anteriormente, yo nunca me senté con ella, esas gestiones las hacía ella o las hacía también otras personas que estaban ahí por debajo de ella, entonces bueno me refiero a toda la información privilegiada, digamos el seguimiento precontractual, contractual y posterior después de la adjudicación durante todo el tiempo de ejecución. Toda esa labor que ejercía la señora MERCEDES ahí dentro de la Secretaría pues JULIO GÓMEZ era quien tenía bastante cercanía ahí debido a que él fue una de las personas que la recomendó acá cuando pues cuando ella, el entonces alcalde SAMUEL MORENO la designa como Secretaria de Integración social[84].

[82] *Cfr.* Testimonio de FARLEY ROJAS JOVEN. Folios 66 a 77 del cuaderno original de instrucción n°. 2.
[83] *Cfr.* EMILIO TAPIA ALDANA. Testimonio 29 de junio de 2017. Record: 12:14
[84] *Cfr.* Testimonio de 29 de junio de 2017. Record: 16:40.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Si bien no recordó el pago de comisiones por parte del acusado, aseguró que ese tema lo manejó directamente el Senador MORENO ROJAS por la amistad con el aforado, aclarando que la retribución por el favorecimiento fue del 6%, regla aplicada a todos los que aspiraban a ser contratistas, sin que la SDIS fuera la excepción.

Sobre quiénes eran *"Los TORRADO"* aclaró que así se identificaba a los miembros de esa familia, entre ellos, hermanos, primos, sobrinos, el concejal y el senador[85].

En todo caso, aseguró, cuando IVÁN MORENO y HÉCTOR JULIO se referían al favorecimiento en la contratación de la canasta alimentaria utilizaban la expresión *"Los TORRADO"* para aludir a las empresas manejadas por ellos, y a los integrantes de la familia con intereses en la contratación, quienes pagaron el 80% de las comisiones, hecho de su conocimiento porque era el que llevaba las cuentas de la contratación adjudicada a dedo, para entregarlas a los hermanos MORENO ROJAS.

La entrega de $350.000.000, oo del acusado a GÓMEZ GONZÁLEZ fue corroborado por el conductor de éste, JOHN ATANAEL GUERRA POLANÍA, quien afirmó que en tres o cuatro ocasiones lo acompañó al apartamento del aforado y en una de ellas le manifestó haber recibido una suma cuantiosa por lo cual debía tener cuidado ordenándole dirigirse a su residencia[86].

[85] *Cfr.* Testimonio de 29 de junio de 2017. Record: 41:43.
[86] *Cfr.* Folios 100 a 101 del cuaderno original n°. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Es cierto que MERCEDES DEL CARMEN aceptó cargos por los convenios n°. 1982 y 3664 de 2009, sin embargo, ella materializó la *"voluntad política"* de los MORENO ROJAS de ayudar al *"grupo TORRADO"*, a quienes le dieron más contratos sobre alimentación y aseo en el Distrito, según lo asegura HÉCTOR JULIO GÓMEZ, encargado de comunicar ello al acusado; señalamiento al cual la Sala le da credibilidad porque *(i)* viene de uno de los integrantes del entramado criminal; *(ii)* para esa época existía confraternidad con MERCEDES RÍOS, quien como ordenadora del gasto fue fundamental para la concreción del acuerdo criminal, quien le hacía confidencias del trámite a su amigo; *(ii)* cercanía admitida por ésta última, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ y EMILIO TAPIA, quien corroboró que los *"contratos de alimentación"* fueron entregados a las empresas de los *"TORRADO"* gracias a la amistad entre MERCEDES RÍOS y HÉCTOR JULIO, familia que controlaban las empresas especializadas en esos temas.

Por ello, el interés indebido se extiende a otros contratos sobre la canasta alimentaria suscritos por ella que están dentro del acuerdo ilegal a cambio de coimas, esto es, los contratos n°. 4054 de 2009, 1575 y 3437 de 2010 y 1530 y 2273 de 2011; y los convenios n°. 4120 de 2009, 3621 y 3622 de 2010.

Voluntad extensiva a los convenios n°. 4119, 4121, 4122, 4356 de 2009 firmados por OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO y el n°. 4515 de la misma anualidad por LUZ STELLA CASAS DE KUAN, quienes actuaron como Secretarias de Integración Social encargadas, y rubricaron el trámite amañado ordenado por los MORENO ROJAS a través de MERCEDES DEL CARMEN RÍOS. Valga destacar que OLGA LUCÍA NIETO fue

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

nombrada por esta última, quien la invitó a ser parte de su grupo de confianza[87], funcionaria que EMILIO TAPIA conoció en la oficina de HÉCTOR JULIO GÓMEZ[88], quien aseguró que ella estaba presente cuando habló con MERCEDES RÍOS sobre la posibilidad de suscribir convenios con las empresas recomendadas[89], quien le dio la orden de que se comunicara con la *"familia TORRADO"* para finiquitar el asunto[90].

Según se evidenció MERCEDES DEL CARMEN controló el proceso contractual a través de sus subalternos FARLEY ROJAS y JEFFREY PRADA; funcionaria que a la vez fue cuota política de los MORENO ROJAS, para manipularla, en este caso, a través de NÉSTOR IVÁN MORENO y HÉCTOR JULIO GÓMEZ.

JEFFREY PRADA sabía del acuerdo ilegal según MERCEDES DEL CARMEN RÍOS[91], nombrado por ella en calidad de Director Territorial por orden de SAMUEL MORENO ROJAS, con quien se aseguraba que la contratación se asignara caprichosamente; sistema ideado por los MORENO para manipular el trámite contractual en la SDIS, como lo refirieron HÉCTOR JULIO GÓMEZ y EMILIO TAPIA:

HÉCTOR JULIO aseguró:

Hasta aquí fue mi participación en la Secretaría de Integración Social en lo que se refiere a los contratos de la familia TORRADO, después me enteré de que no solamente habían adicionado el contrato sino que les habían dado casi todos los contratos de alimentación y de aseo. Es

[87] *Cfr.* Folios 143 a 151 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[88] *Cfr.* Testimonio de EMILIO TAPIA ALDANA. 29 de junio de 2017. Record: 23:25. Allí fueron presentados, lugar donde la vio en dos ocasiones.
[89] *Cfr.* Folios 16 a 21 del cuaderno original de instrucción n°.1.
[90] Folios 16 a 21 del cuaderno original de instrucción n°.1.
[91] *Cfr.* Folios 93 a 94 del cuaderno original de instrucción n°. 1.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B05B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

importante aclararle que en l[a] Secretaría de Integración Social realmente la que mandaba no era la Directora, eran otras personas puestas por la administración para manejar todos los programas, dentro de esas personas estaba el Dr. YEFFREY, que manejaba todos los comedores comunitarios del Distrito...[92]

Lo que le puede decir de los comedores comunitarios era lo que me comentaba la misma MERCEDES, en algunos encuentros que tuvimos y era que JEFFREY era una cuota directa del gobierno distrital [de SAMUEL MORENO], que se lo habían impuesto a ella dentro de la Secretaría para manejar todo el tema que tenía que ver con los comedores comunitarios...[93]

Hecho ratificado por JEFFREY PRADA al señalar que si bien el nombramiento fue realizado por *"...la señora Secretaria de Integración Social de la época por decisión del señor Alcalde Mayor, doctor SAMUEL MORENO ROJAS"* porque era *"muy amigo"* de este desde niño, de lo cual se colige que cumplía órdenes de los MORENO ROJAS.

De conformidad con lo anterior, en la SDIS se aseguraba la adjudicación amañada de los contratos no solo con MERCEDES DEL CARMEN RÍOS, ordenadora del gasto, sino con JEFFREY PRADA, quien tenía entre sus funciones dar el visto bueno a la contratación para luego pasar al Comité de Contratación, órgano que simplemente refrendaba lo decidido por ellos. De ahí que con independencia de quien firmara los contratos, la *"voluntad política"* era ayudar a las empresas de la familia *TORRADO*, de conformidad con lo ordenado por los hermanos MORENO ROJAS, quienes controlaron la contratación, conforme lo ratificó EMILIO TAPIA, quien aseguró que fueron varios los contratos de alimentación entregados a *"los TORRADO"*[94].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[92] *Cfr.* Folios 16 a 21 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[93] *Cfr.* Folios 95 a 99 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[94] *Cfr.* Testimonio de EMILIO TAPIA ALDANA. 29 de junio de 2017. Record: 16:55.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 6381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Durante el período del entonces alcalde SAMUEL MORENO, hubo contratos dentro de la Secretaría de Integración Social por concepto de, digamos que, de alimentos, en términos generales como para no ser impreciso en el objeto (...), estos contratos, hablados directamente dentro de todo el panorama de la cosa a ejecutar de la administración, se definió de que se le iba a brindar una ayuda al señor TORRADO. (...).

Me refiero al señor ÉDGAR TORRADO, ese fue un tema que yo no lo maneje directamente, a mí me lo comunica, quien me lo comenta, de hecho me lo comenta en una reunión el señor JULIO GÓMEZ, el señor IVÁN MORENO, y él me dice que hay que ayudarle a los señores TORRADO, pero era un manejo que él lo tenía de manera directa (...)[95].

Estas pruebas acreditan en grado de certeza el acuerdo ilegal entre el aforado, MERCEDES DEL CARMEN RÍOS, HÉCTOR JULIO GÓMEZ y los hermanos MORENO ROJAS, consistente en el pago de las comisiones dinerarias a cambio de la asignación de la direccionada contratación, en desmedro del bien común que debe orientar la contratación pública por el interés particular, transgrediendo los principios de la contratación estatal, en especial, el de transparencia, selección objetiva e imparcialidad, el cual constituye y evidencia el requisito del interés indebido exigido por el tipo penal.

En efecto, el principio de transparencia descrito en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, impone que la selección del contratista debe hacerse sobre las bases de la igualdad respecto de todos los interesados, la objetividad, neutralidad y claridad, imponiendo el deber de realizar procesos de licitación o contratación directa sin tener en consideración favores o factores de afecto o interés, para garantizar la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido. Es obligación

[95] *Cfr.* Testimonio de EMILIO TAPIA ALDANA. 20 de junio de 2019. Record: 15:13; 15:57.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2019

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

del servidor público actuar sin anteponer sus intereses personales a los de la entidad, absteniéndose de incurrir en abusos que conlleven la desviación de poder.

El principio de selección objetiva es desarrollado por el artículo 29 *ibidem*, consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, ajena a motivaciones subjetivas a fin de garantizar el interés público, mediante la aplicación de factores de escogencia, que impidan una contratación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva[96].

Por su parte, el principio de imparcialidad se fundamenta en el artículo 13 Superior e implica que la administración debe actuar sin designio anticipado en la adjudicación de contratos a favor o en contra de un oferente por motivos subjetivo[97].

Si bien los contratos y convenios fueron expedidos por el órgano competente, esto es, por la SDIS y con la apariencia de la observancia de las formalidades debidas, lo cierto es que persiguieron fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico[98].

Valiéndose de sus facultades legales, MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ las utilizó para propósitos diferentes a los que la ley la autorizaba, beneficiando indebidamente a las empresas recomendadas por el acusado, toda vez que para cada uno de los contratos y convenios se invitó a las mismas Cooperativas

[96] *Cfr.* CE Sección Tercera, rad. 07000123-31-000-1999-000546-01 (21489), sentencia de 18 de mayo de 2012.
[97] *Cfr.* CE Sección Tercera, rad. 11001-03-26-000-2003-0014-01 (2475).
[98] *Cfr.* CE Sección Primera, rad. 66001-23-31-000-1998-00645-01, sentencia de 7 de junio de 2012.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

que habían sido beneficiadas con contratación anterior, sin que se utilizara un mecanismo de publicidad apropiada para que otras participaran, vulnerándose el principio de transparencia.

Es cierto que la contratación directa era la correcta, pero ello no eximía al Distrito de publicar el proceso para que otras empresas pudieran aspirar, como no se hizo ello benefició a las sociedades cercanas al procesado, restringiendo la intervención de un número más amplio de empresas.

Así lo comprueban las carpetas en las que no existe constancia de divulgación o invitación, desvirtuándose de paso a LUIS ALFREDO MACÍAS MESA, Subsecretario de Contratación, quien aseguró que la entidad invitó a múltiples empresas diferentes a las favorecidas[99].

Hecho que por demás se descartó porque en las actas de evaluación de las empresas seleccionadas, solo aparece el estudio respecto de las U.T. ALIMENTACIÓN SOLIDARIA y ALIMENTANDO FUTURO y la Cooperativa UNIDOS PARA NUTRIR, sin que en los archivos inspeccionados se encontrara propuestas de otras razones sociales[100].

En relación con la vulneración a la selección objetiva, es claro que se privó a la SDIS de escoger la oferta más favorable pues, de una parte, no hubo pluralidad de propuestas ya que solo obran las presentadas por las contratistas y, de otra, la adjudicación fue realizada a dedo, es decir, caprichosamente como resultado del acuerdo ilegal con el acusado, asegurando

[99] *Cfr.* LUIS ALFREDO MACÍAS MESA. Testimonio de 13 de mayo de 2025.
[100] *Cfr.* Cuaderno anexo de instrucción original n°. 2. Cd.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

la selección de las U.T. ALIMENTACIÓN SOLIDARIA y ALIMENTANDO FUTURO y de la Cooperativa MULTIACTIVA UNIDOS PARA NUTRIR.

En lo concerniente al principio de imparcialidad, se acreditó que la administración distrital anticipadamente decidió adjudicar a la U.T. la contratación en desmedro de otras empresas que nunca se enteraron del trámite.

Es tan evidente la adjudicación amañada que pese a las quejas presentada en la ejecución de la contratación en relación con la U.T. ALIMENTACIÓN SOLIDARIA[101] (convenio n°. 2820 de 2008), en la vigencia 2009-2010, también se le adjudicó los n°. 1982, 4119, 4120, 4121, 4122, 4353, 3621 y 3622, y a MULTIACTIVA UNIDOS PARA NUTRIR los n°. 4054, 4515, 1575, 3437, 1530 y 2273, socia de SURCOLOMBIANA, en convenios de igual naturaleza[102], de conformidad con el oficio n°. OAJ-INFO-V 00988 de 11 de julio de 2012[103] suscrito por JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS. Anomalía corroborada por la Contraloría de Bogotá[104] respecto a la contaminación sanitaria de 8 comedores[105], pasada por alto por la entidad territorial.

Además, MERCEDES DEL CARMEN autorizó la cesión de derechos económicos del 100% de la U.T. ALIMENTANDO FUTURO a favor de INTERBOLSA VALORES FACTORING tres meses después de suscrito el convenio 3664, sociedad cuyo

[101] Integrada por las Cooperativas SURCOLOMBIANA y COOPROSPERAR.
[102] *Cfr.* Folios 219 a 240 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[103] *Cfr.* Folios 219 a 240 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[104] Según el Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral.
[105] *Cfr.* Folios 334 a 346 del cuaderno original de la SEP n°. 2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

objeto social era la captación de dinero a través de operaciones de banca[106], sin ninguna relación con el objeto del contrato que debía ejecutar.

En fin, se probó la vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva e imparcialidad, dado que los contratos fueron adjudicados caprichosamente.

5.1.4. Sobre la intención o ánimo de obtener un provecho propio o para un tercero

La adjudicación ilegal de los contratos con fundamento en el ofrecimiento de comisiones dinerarias, se hizo con el propósito de beneficiar a un tercero, las empresas contratistas, y favorecer políticamente al hermano del acusado.

1. En efecto, se acreditó el vínculo del acusado y su familia con las U.T. ALIMENTANDO FUTURO (conformada por SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES y COOPROSPERAR) y ALIMENTACIÓN SOLIDADARIA (integrada por COOPROSPERAR, PROACTIVA y EUSKOLOMBIA) y con la Cooperativa MULTIACTIVA UNIDOS PARA NUTRIR.

Nexo reflejado en INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., beneficiada con contratos prescritos en la etapa de instrucción. Empresa fundada el 13 de junio de 1984[107] con el nombre de LAVASECO INTERNACIONAL LTDA por el aforado y LUIS

[106] *Cfr.* CD anexo original de instrucción n°. 2.
[107] Según la escritura pública n°. 1346 de la Notaria 2ª de Cúcuta

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 226

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

HUMBERTO CONTRERAS RINCÓN, con un 50% de las acciones[108], fundadores de COOPROSPERAR.

El enjuiciado vendió sus acciones a su sobrino RENÉ TORRADO HERNÁNDEZ[109] el 22 de agosto de 2005, documento protocolizado el 28 de agosto de 2008, según la escritura pública n°. 3787, de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, es decir, cuatro años después de suscribirse la compraventa y luego de que la SDIS adjudicara el contrato n°. 1094 de 8 de mayo de 2008[110], cuando era aún socio, porque el acto jurídico si bien se realizó privadamente solo surtió efectos con el registro mercantil de la Cámara de Comercio en 2008[111].

Posteriormente fue beneficiada con el convenio n°. 2286, de 30 de marzo de 2009[112], y otros más a través de U.T., estando dentro de sus socios familiares del aforado (sobrinos), RENÉ TORRADO HERNÁNDEZ y LUIS HUMBERTO CONTRERAS RINCÓN, quienes fungieron como directivos hasta el 31 de julio de 2014, fecha en que inició su liquidación[113], periodo en el que le fue adjudicada la contratación objeto de este proceso.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

108 *Cfr.* Folios 48-52 del cuaderno anexo de instrucción n°. 3.
109 *Cfr.* Folios 63-66 del cuaderno original de instrucción n°. 3.
110 *Cfr.* $8.826.346.792, oo.
111 *Cfr.* Artículo 406 del Código de Comercio. Negociación de acciones nominativas: La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante (...). SuperSociedades. Concepto 220-145018- de 22 de julio de 2016. Servicios registrales CCB | información general sobre el registro mercantil. Consultada: 24 de septiembre de 2025.
112 *Cfr.* Por valor de $46.243.599.940, oo.
113 *Cfr.* Folios 1 a 2 del cuaderno anexo original de la Sala de Instrucción n°. 3. Entre 2005 a 2009, le fueron adjudicados 7 convenios por licitación pública en la SDIS[113], incrementándose de $15.352.000.000, oo a $156.432.000.000, oo[113], el valor de la contratación durante la administración de SAMUEL MORENO en relación con la de LUIS EDUARDO GARZÓN.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

De esa razón social, como lo admite el enjuiciado, nació en 2003 COOPROSPERAR, de la que presidió el Consejo de Administración hasta 2005[114], se registró en la Superintendencia de Economía Solidaria el 22 de mayo de 2009, fecha en la que no aparecía como integrante de los órganos directivos (Consejo de Administración, Junta Directiva o Representante Legal), pero si MARIO RAFAEL CHICA MEZA, LUIS HUMBERTO CONTRERAS RINCÓN e IGNACIO ANCENO LIZCANO MONTAÑEZ, directivos de INTERNACIONAL DE NEGOCIOS[115], dominada por sus familiares en la época de los hechos.

Por su parte, MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA[116], representada por LUISA FERNANDA FLÓREZ RINCÓN[117], fue aliada de INTERNACIONAL DE NEGOCIOS y de COOPROSPERAR, en las canastas alimentarias a través de MARIO RAFAEL CHICA MEZA[118], quien fue representante de la U.T. conformada entre ellas.

Según la inspección judicial a la SDIS[119] estas empresas, junto con ALFABA y MULTIACTIVA UNIDOS PARA NUTRIR tenían vínculos con el Concejal ÉDGAR TORRADO GARCÍA, hermano del aforado, porque fue asesor empresarial de la primera durante 6 años de conformidad con su hoja de vida[120], y la segunda se asoció con SURCOLOMBIANA a través de las

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[114] *Cfr.* Folios 268-273 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[115] *Cfr.* Folios 208 a 302 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 6.
[116] *Cfr.* Folios 1, 72-77 del cuaderno anexo de instrucción n°. 3.
[117] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno anexo de instrucción n°. 1. Beneficiada en el Distrito con contratos en cuantía de $45.586.000.000, oo. Creada el 5 de abril de 2002 en Neiva
[118] *Cfr.* Folios 72 a 76 del cuaderno anexo original n°. 3.
[119] *Cfr.* Folios 203 a 218 del cuaderno original de instrucción n°. 1 de instrucción. Informe de 6 de julio de 2012.
[120] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno aneo original de instrucción n°. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F8C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

U.T. ALIMENTANDO BOGOTÁ 2012 y ESCOLARES; misión también cumplida en gobernaciones, alcaldías e institutos descentralizados[121]; además, en 2006 en Antioquia ganaron una licitación sobre alimentos, ocasión en la que fue representada por ALEXANDER TORRADO JAIME, sobrino del acusado y asesor jurídico de INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A[122].

El exconcejal TORRADO GARCÍA fue fundador de COOPROSPERAR[123], gerente y presidente de la Junta Directiva de INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A[124]. Relación reconocida por el procesado quien incluyó a sus sobrinos ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ TORRADO y RENÉ TORRADO HERNÁNDEZ[125], y a LUIS HUMBERTO CONTRERAS RINCÓN, gerente, socio y miembro del Consejo de Administración de COOPROSPERAR, y a MARIO RAFAEL CHICA MESA[126], ideólogo de esta última, líder de las alianzas empresariales.

Además, SURCOLOMBIANA y ALFABA LTDA[127] participaron en diferentes procesos contractuales sobre el tema de la alimentación escolar, compartiendo igual bodega, personal y logística, como sucedió en Medellín[128].

Incluso, entre las empresas existió cruce de empleados: *(i)* respecto de INTERNACIONAL DE NEGOCIOS y

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[121] *Cfr.* Folios 43 a 47 del cuaderno anexo original n°. 4.
[122] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno anexo original n°. 1.
[123] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno aneo original de instrucción n°. 1.
[124] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno aneo original de instrucción n°. 1. Y Folios 69 a 77 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 6.
[125] *Cfr.* Indagatoria. 19 de marzo de 2019.
[126] *Cfr.* Folio 268 del cuaderno original de instrucción n°. 1
[127]Cfr. Folio 209 del cuaderno anexo original de instrucción n°. 5. Se adjudicó el contrato dentro del Programa de Nutrición Integral en 476 instituciones educativas de Medellín.
[128] *Cfr.* Folios 283 del cuaderno anexo original n°. 5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

COOPROSPERAR: CHICA MEZA y LUIS HUMBERTO CONTRERAS RINCÓN fueron directivos de ambas; y *(ii)* en ALFABA y SURCOLOMBIANA: GERMÁN TRUJILLO MANRÍQUE fue Representante Legal[129].

No queda duda del nexo empresarial entre INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, COOPROSPERAR y las Cooperativas MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y UNIDOS PARA NUTRIR, y de su cercanía con el aforado, a través de familiares y amigos de este.

Con independencia de que el aforado fuera o no socio o integrara su junta directiva, lo cierto es que mostró interés indebido a favor de las empresas contratistas, que recibieron beneficio económico con la asignación ilegal de los contratos, evidenciado por el Informe Final de la Comisión de Contratación[130], al concluir que en la SDIS el conglomerado obtuvo en 2008-2009 un aumento del 350% en relación con el gobierno distrital anterior (2004-2007)[131], lo cual se explica por la amistad y el pacto criminal de NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS con los hermanos EFRAÍN y ÉDGAR TORRADO GARCÍA.

Si bien las empresas fueron contratistas en el pasado con SAMUEL MORENO ROJAS fue evidente *"el crecimiento*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[129] *Cfr.* Folios 208 a 302 del cuaderno original n°. 5. SURCOLOMBIANA conformó la U.T. ALIMENTANDO FUTURO con EUSKOLOMBIA, las Cooperativas COMPETENCIAS PROACTIVAS y COOPROSPERAR; la U.T. UNIDOS PARA NUTRIR en 2006 con MENTOR COLOMBIA y PRONUTRIMOS con la comercializadora NUTRIMOS S.A. Y cedió el contrato n°. 1687 de 2011 a la U.T. MR. CLEAN MAS.
[130] *Cfr.* Folio 12 a 44 del cuaderno de anexo original de instrucción n°. 1
[131] De LUIS EDUARDO GARZÓN.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B08B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

desmesurado en sus participaciones (aislada o en uniones temporales) en la contratación Distrital"[132]:

Contratos de la SDIS con empresas grupo Torrado 2008-2009 (millones de $ de 2009)		
Empresa	Administración de Garzón	Administración de Moreno
Cooprosperar Coop. Multiactiva Surcolombiana de Inversiones.	1.516 1.746	60.387 45.586
Internacional de Negocios S.A. Total	12.391 15.353	50.459 156.432

Aumento que coincide con las inspecciones judiciales realizadas a la SDIS:

-De 27 de agosto de 2014[133], en la cual se encontró que en el periodo 2006-2014 se suscribieron 18 convenios, de los cuales 10 fueron adjudicados a las U.T. ALIMENTACIÓN SOLIDARIA y ALIMENTANDO FUTURO en dos años (2008-2009), cuya cuantía supera la cifra de $111.000.000.000, oo[134].

-La de 6 de julio de 2012, concluyó que la contratación aumentó en 1.386% y la modalidad directa en un 5.756%[135], respecto de administraciones anteriores[136]:

Periodo	Cifra
2005-2007: 6 convenios.	$14.054.529,996 ($2.032.229,286 fue contratación directa por convenio de asociación).

[132] *Cfr.* Folios 5 a 51 del cuaderno original de instrucción n°. 1. Cuadro 6.3. del Informe Final de Seguimiento a la Contratación.
[133] N°. 9-28673.
[134] *Cfr.* Folios 51 a 66 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[135] *Cfr.* Folios 198 a 218 del cuaderno original de instrucción n°.1.
[136] Además, según la documentación recopilada, el Concejal ÉDGAR TORRADO tenía vínculos con COOPROSPERAR, UNIDOS PARA NUTRIR, INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES, EMPSENAL y ALFABABA.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

2008-2011: 37 convenios.	$208.970.588, 714 ($118.970.991, 895 por contratación directa por convenio de asociación).

-La inspección de 7 de diciembre de 2011, evidenció que en 2008-2009, la SDIS suscribió 26 convenios con las U.T. ALIMENTANDO FUTURO[137], ALIMENTACIÓN SOLIDARIA[138] y las empresas INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.[139], y MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA[140].

2. En lo que tiene que ver con el rédito político a favor del exconcejal ÉDGAR TORRADO, HÉCTOR JULIO GÓMEZ y EMILIO TAPIA sostuvieron al unísono que la contratación ilegal lo benefició pues era quien tenía el manejo político en el Distrito y el que interesaba a los MORENO ROJAS para la gobernabilidad de la capital.

Según sus atestaciones la contratación de proyectos sociales era fundamental para el proselitismo de los cabildantes[141]; y en el caso de *"Los TORRADO"* a diferencia de otros, tenían empresas, lo cual significaba un *"derecho propio"* en la participación de la contratación[142], quienes pagaron la coima para ser beneficiarios de los acuerdos de voluntades.

En síntesis, EFRAÍN TORRADO GARCÍA adecuó su comportamiento al tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos previsto en el artículo 409 del Código

[137] *Cfr.* N° 3664 de 2009.
[138] *Cfr.* N°. 2820, 1982, 3621, 3622, 4119, 4120, 4121, 4122 y 4356.
[139] *Cfr.* N°. 1094 de 2008; y 2286 de 2009: 2.
[140] *Cfr.* N°. 1751, 1752, 1753, 2051, 2118, de 2008; y 583, 963, 1238, 1670, 2425, 3821, 3822, 3823, 3857 de 2009:
[141] *Cfr.* Folios 95 a 99 del cuaderno original de instrucción n°. 1.
[142] *Cfr.* EMIILIO TAPIA ALDANA. Testimonio de 29 de junio de 2017. Record: 48: 31.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Penal, en calidad de interviniente.

Decantado lo anterior, la Sala se ocupará de analizar si el procesado consciente y voluntariamente ejecutó el tipo penal.

5.1.5. Ingrediente subjetivo

La valoración de las siguientes pruebas transmite a la Sala la certeza de la configuración del dolo en el comportamiento atribuido EFRAÍN TORRADO GARCÍA, esto es, que al momento de gestionar la contratación a cambio de coimas, sabía que estaba actualizando los elementos del tipo, es decir, que se estaba interesando indebidamente en la adjudicación direccionada de los contratos y convenios para favorecer a las empresas del *"Grupo TORRADO"* y las aspiraciones políticas de su hermano ÉDGAR TORRADO, y pese a ello realizó la conducta voluntariamente. Veamos:

La experiencia que tenía[143] en el servicio privado y público en cargos directivos, le entregaban el conocimiento suficiente para entender que el interesarse indebidamente en la adjudicación de los contratos y convenios en favor de las empresas que integraban el conglomerado empresarial que representaba, con el fin de beneficiarlas económicamente y posicionar las aspiraciones políticas de su hermano, actualizaba los elementos del tipo penal.

Sabía que al recurrir a HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ y a NÉSTOR IVÁN MORENO para que MERCEDES

[143] *Cfr.* Folios 30 a 31 del cuaderno original de instrucción n°. 3.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, adjudicara de forma amañada los contratos a cambio de sumas de dinero, estaba interesándose indebidamente en ellos.

Por su rol funcional como Senador de la República sabía que actuaba movido por un interés particular, como quiera que convino pagar una comisión del 6% para lograr su objetivo, consciente que ello era contrario al interés general que debe buscar la contratación estatal.

Recuérdese que los artículos 181 y 281 de la Carta Política y de la Ley 5ª de 1993, imponen que ante la concurrencia antagónica del interés privado y el general, los congresistas deben escoger estos últimos a fin de salvaguardar los principios constitucionales.

Del contenido de su injurada se extrae que comprendía perfectamente los trámites internos surtidos en la SDIS, las atribuciones a ella diferidas en lo que atañe a la canasta alimentaria de la población desfavorecida, al manifestar que en el pasado la Cooperativa fundada por él (COOPROSPERAR) y la empresa de su familia (INTERNACIONAL DE NEGOCIOS), participaron en la contratación sobre este objeto, de donde deriva que sabía cuáles eran las funciones de la entidad y que debía propender por el bien común pues su finalidad era atender las necesidades de los más desvalidos; además, era consciente que para alcanzar su objetivo debía acercarse a la Secretaria a través de sus padrinos políticos, quienes habían construido un entramado criminal para cobrar coimas a cambio de la contratación en el distrito, por lo tanto, que al interesarse en dichos trámites usaba ilegalmente el poder

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F8C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

derivado de su cargo, para obtener beneficio indebido para terceros a través de la ordenadora del gasto, quien tenía el dominio de la adjudicación de los contratos.

Reflejo del conocimiento y voluntad fue su participación activa en los procesos contractuales por intermedio de HÉCTOR JULIO GÓMEZ y MORENO ROJAS, quienes además de pedirle el favor a MERCEDES DEL CARMEN, le hicieron llegar las hojas de vida empresariales de las sociedades que conformaron las U.T., las que contaron con su visto bueno para la asignación final; concurrió a las citas acordadas para concretar su pretensión, e incluso entregó $350.000.000, oo como parte de las coimas fijadas en efectivo en su apartamento para no dejar evidencia de su conducta, amén de otras sumas suministradas directamente a NÉSTOR IVÁN MORENO de conformidad con lo manifestado por EMILIO TAPIA; hechos de los cuales se colige que conocía perfectamente que con su comportamiento estaba actualizando los elementos del tipo penal, y pese a ello los ejecutó.

El procesado no era un novato en la administración pública, ni en cargos de dirección en la empresa privada, sabía que estaba encuadrando su comportamiento en el punible estudiado, que se estaba interesando indebidamente en la contratación a favor de empresas cercanas a él y a su familia y de los intereses políticos de su hermano.

Su comportamiento no se compadece con lo que en la práctica común haría una persona con su preparación, conocimiento y experiencia, pues se evidenció fueron varias y de distinta naturaleza las actuaciones que adelantó para lograr

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

la adjudicación irregular de los contratos que evidenciaban su voluntad de contrariar la ley, demostrándose el dolo.

5.1.6. Sobre el interviniente

De conformidad con el artículo 29 del Código Penal es autor del delito la persona que lo realice por sí mismo o a través de un tercero al cual instrumentaliza. Y, coautores, quienes por acuerdo común actúan con división de trabajo criminal, atendiendo la importancia del aporte.

El artículo 30 *ibidem*, describe a los intervinientes, particulares que careciendo de las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurren en su realización:

Por esa senda, en la sentencia CSJ SP3874-2019, Rad. 52816 (Cfr.: CSJ AP4699-2019, Rad. 55244) la Corte de manera categórica señaló que «el interviniente en los delitos especiales o de sujeto activo calificado responde como coautor, siempre que se demuestren los elementos propios de esa figura jurídica, esto es, acuerdo, división de funciones y trascendencia del aporte»; postura que ha sido reiterada en las decisiones CSJ AP946-2020, Rad. 56399, SP197-2021, Rad. 55371 y, recientemente, en la providencia SP2551-2022, Rad. 58225. (...).

Hasta aquí se tiene que el interviniente es el particular -extraneus- que, sin reunir las calidades exigidas en el tipo penal especial, concurre a la realización de la conducta con dominio del hecho, como coautor o coejecutor con el sujeto activo calificado -intraneus-, sólo que, por no reunir las calidades especiales del tipo, se hace acreedor a una rebaja de la pena, en una cuarta parte.

Por lo tanto, los partícipes -el determinador y el cómplice- en ningún caso, podrán hacerse acreedores a la rebaja punitiva de una cuarta parte prevista en el inciso 4° del artículo 30 del Código Penal, porque ella solo tiene lugar para el interviniente.

Para que el interviniente pueda responder como coautor de un delito de infracción de deber, que exige un sujeto activo calificado o especial, es imprescindible que se demuestren los elementos propios de la coautoría entre el extraneus y el intraneus, esto es, acuerdo, división de funciones y trascendencia del aporte, pues, de lo contrario, no podría tenerse como

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

autor a quien no reúne las calidades exigidas en el tipo penal.

Ahora bien, la Corte de manera pacífica y reiterada ha sostenido que, en los delitos de infracción de deber, es perfectamente viable que se emita una condena en contra del interviniente pese a que no se haya definido procesalmente la identidad del intraneus, porque lo relevante es que se encuentre probada la concurrencia de este último en la comisión de la conducta punible y el aporte del extraneus en la misma[144].

La imputación de responsabilidad en calidad de interviniente exige que el sujeto concurra a la ejecución del delito como coautor sin la cualificación exigida por el tipo penal, de suerte que la sanción en abstracto destinada para los partícipes en ese tipo de delitos no se altera por el hecho de carecer o no de las condiciones especiales requeridas puesto que el *"extraneus"* es el único acreedor de la disminución punitiva del inciso final del artículo 30 de la Ley 599 de 2000[145].

Calidad que en el presente evento ostentaba el acusado pues pese a no tener las funciones de tramitar, celebrar, ejecutar y liquidar los 15 contratos y convenios, al no concurrir la condición especial exigida en el tipo penal, concurrió a la realización del delito junto a la Secretaria de la SDIS, ordenadora del gasto y quien tenía la función de adjudicar la contratación, como anteriormente quedó descrito.

5.1.7. Del concurso de conductas punibles.

El inciso 1° del artículo 31 del Código Penal regula el concurso de conductas punibles, el que en este caso se

[144] *Cfr.* CSJ SP1281-2024, rad. 57851.
[145] *Cfr.* CSJ SP4091-2020, rad. 53434; CSJ SP2551-2022, rad.58225; y CSJ SP159-2024, rad. 57304. el instituto del interviniente es un dispositivo amplificador de la coautoría en la comisión de delitos especiales, cuando no se cuenta con la cualificación o condición prevista en el tipo penal. *Cfr.* CSJ SP3474-2024, rad. 65865; CSJ SP1281-2024, rad. 57851.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

configura en la modalidad material, homogéneo y sucesivo, porque el acusado subsumió su conducta en el mismo punible en varias ocasiones de manera autónoma e independiente tanto en el plano objetivo como subjetivo, descartándose la unidad de acción[146].

No existe un delito unitario que si bien se caracteriza por una pluralidad de comportamientos y la identidad del tipo penal afectado, los 15 contratos y convenios no se adjudicaron para perfeccionar un solo comportamiento delictivo constitutivo de interés indebido en la celebración de contratos, sino que el procesado en distintos momentos, en virtud de gestiones independientes en el lapso 2009-2011, dirigió su voluntad a la ejecución de cada uno de los delitos separables en su trámite y efectos; pese a que perseguían favorecer intereses económico-políticos, los actos no estaban orientados por una sola finalidad no renovable y por un dolo global.

Para la Sala, TORRADO GARCÍA en 15 ocasiones diferentes adecuó su conducta en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, para lo cual recurrió a HÉCTOR JULIO GÓMEZ y NESTOR IVÁN MORENO ROJAS a fin de que intermediaran ante MERCERDES DEL CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ, para que adjudicara a dedo lo contratos a las empresas que representaba con la finalidad de obtener réditos económicos-políticos.

Cada contrato fue precedido de un trámite independiente, con estudios previos, certificados de disponibilidad

[146] *Cfr.* CSJ SP, 25 julio 2007, rad. 27383.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

presupuestal y pólizas de seguros independientes, con objetos autónomos para atender necesidades en beneficio de diferentes localidades y comedores comunitarios situados en distintas partes de la ciudad[147].

Las acciones cuentan con sus propias características objetivas, materiales, subjetivas y jurídicas, como que en cada proceso contractual se manifestó un interés indebido siendo evidente la independencia de los delitos, escindibles desde su perfeccionamiento autónomo, aunque ligados por el propósito de favorecer a un conjunto de empresas y los intereses políticos del hermano del aforado, los cuales no destruyen la individualidad jurídica y naturalística de ellos[148].

Cada vez que el procesado manifestó ese interés indebido cometió un delito, es decir, 15 punibles en concurso homogéneo y sucesivo, de manera independiente y autónoma.

Con su comportamiento vulneró la norma penal, afectando en igual número de ocasiones el bien jurídico de la administración pública y el contenido de culpabilidad fue igualmente plural.

Así entonces, el aforado responderá por el delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y sucesivo, respecto de los 15 contratos[149] y convenios[150], en los términos contenidos en el artículo 31 del Código Penal.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

147 *Cfr.* Cd del cuaderno anexo original de instrucción n°. 2.
148 *Cfr.* CSJ SP 12 mayo 2004, rad. 17151.
149 N°. 4515 y 4054 de 2009; 3437 de 2010; 1530, 1575 y 2273 de 2011
150 N°. 1982, 3664, 4119, 4120, 4121, 4122, 4356 de 2009; y 3621 y 3622 de 2010

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

5.1.7. Respuesta a otros argumentos de los sujetos procesales.

-En cuanto a lo aducido por el Ministerio Público y el apoderado del Distrito en relación con la elusión de la licitación pública, advierte la Sala que la imputación fáctica y jurídica no fue por el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales sino por interés indebido en la celebración de contratos, ya que formalmente en los contratos se muestran cumplidos los requisitos legales previstos en los artículos 355 Superior, 1, 6, 8, 12, 13 y 15 del Decreto 777 de 1992 y 96 de la Ley 489 de 1998; sin embargo, como la adjudicación fue producto del interés indebido del acusado se vulneraron los principios de transparencia, selección objetiva e imparcialidad, al no permitir la participación de otras empresas para que la canasta alimentaria quedara en manos de las cooperativas cercanas al acusado, quien pagó las comisiones pedidas.

La ausencia de *"coetaneidad"* alegada por el defensor en cuanto a que cuando el aforado contactó a GÓMEZ GÓNZÁLEZ y a MORENO ROJAS, ya estaba definido el tipo de contratación a través de convenios, con lo que se descartaría el delito, se dirige a enervar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y no el de interés indebido, el cual se consumó y no quedó en actos preparatorios.

Que TORRADO GARCÍA no podía mediar para favorecer a las empresas rivales en convocatorias anteriores, como lo aduce su defensor, no excluye el delito por cuanto al conformarse Uniones Temporales se aliaron para juntar recursos financieros y experiencia a objeto de presentar una

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

misma propuesta, representando intereses comunes.

El *"grupo TORRADO"* no fue un invento, este término fue utilizado antes de iniciar este proceso en el Informe Final de la Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá[151], aludiendo al conjunto de empresas en las que los hermanos TORRADO, sobrinos, cuñados y amigos tenían intereses personales, comerciales y económicos cuyo objetivo no era otro que lograr la mayor parte de la contratación en la SDIS, como se acreditó, situación que produjo debate político en el Concejo distrital, originando una investigación sobre conductas contrarias a la libre competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio que fue archivada[152].

-Es cierto que el testimonio de HÉCTOR JULIO GÓMEZ se rindió cumpliendo el compromiso adquirido en el principio de oportunidad, dispositivo que constituye una herramienta de política criminal que otorga a la Fiscalía la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en contra de una persona que ha cometido un delito cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley[153], a cambio de colaborar con la administración de justicia a través de la verdad; sin embargo, ello por sí solo no descalifica su veracidad como lo ha sostenido esta Corte:

En contraste, debe señalarse que ni la crítica sobre la supuesta personalidad del testigo ni el hecho de estar negociando con la Fiscalía un principio de oportunidad constituyen justificaciones, por sí solas, para negar veracidad a su declaración. Es la consistencia del testimonio,

[151] Recibido en la Sala de Casación Penal el 4 de noviembre de 2010.
[152] Folios 209 a 302 del cuaderno anexo original n°- 5.
[153] *Cfr.* Ley 1321 de 2009.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

objetivamente analizada, aquello que principalmente permite examinar su credibilidad, conforme a la sana crítica[154].

Máxime, si su dicho fue corroborado por la prueba valorada en conjunto por la Sala.

Que tenga antecedentes penales por delitos contra la administración pública *per se* tampoco lo descalifica. En este caso la solidez de su testimonio, y la forma de abordar los hechos que le consta fortalece su credibilidad, además de encontrar respaldo y corroboración en los testimonios de MERCEDES DEL CARMEN RÍOS y EMILIO TAPIA ALDANA y la prueba documental, como ya se valoró.

-Si bien el acusado se mostró ajeno a los hechos afirmando que fue víctima de una extorsión, no presentó una denuncia en contra de HÉCTOR JULIO GÓMEZ, y a sus colaboradores en la U.T.L. OLGA CRISANTA CARRILLO ÁVILA[155] y ARMANDO ENRIQUE MONSALVE VÁSQUEZ[156], tampoco les consta[157].

Ahora, riñe con las reglas de la experiencia que si no mediaba amistad entre el enjuiciado y HÉCTOR JULIO GÓMEZ, hubiese sido recibido sin reparo por el enjuiciado en la intimidad de su hogar y de allí saliera portando una alta suma de dinero, como se comprobó ocurrió.

-El pago de los $350.000.000, oo se acreditó con los testimonios de HÉCTOR JULIO y su conductor, siendo ese acto

---

154 *Cfr.* CSJ SP241-2023, rad. 62214.
155 *Cfr.* OLGA CRISANTA CARRILLO ÁVILA. Audiencia pública. 13 de mayo de 2025.
156 *Cfr.* ARMANDO ENRIQUE MONSALVE VÁSQUEZ. Testimonio de 21 de enero de 2025.
157 *Cfr.* ARMANDO ENRIQUE MONSALVE VÁSQUEZ. Testimonio de 21 de enero de 2025. Record: 25:37.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

indiferente para la perfección del ilícito pues bastaba el interesarse indebidamente en los contratos.

-Que inicialmente se haya atribuido en la indagatoria el delito de cohecho, el cual fue descartado en la definición de la situación jurídica endilgándole el interés indebido y tráfico de influencias, no significa que la conducta no haya existido, sino que su descubrimiento fue el producto del principio de progresividad penal, al adelantar la investigación.

Como se aseguró el 22 de mayo de 2022 a través del auto que negó la nulidad, los cambios en la calificación de la conducta, a medida que el proceso avanza, no comportan violación al debido proceso[158].

-Que el interés indebido en la celebración de contratos sea un delito de *"propia mano"* por exigir la calidad de servidor público, no excluye la intervención del acusado *"extraneus"*, ejecutando como suya la conducta del tipo penal sin tener esa cualificación jurídica.

-Que el doctor JAVIER LÓPEZ RIVERA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS, autor del informe de 11 de julio de 2012 que dio cuenta de las irregularidades en los Convenios 1982 y 3664 de 2009, hubiese sido nombrado por GUSTAVO PETRO URREGO, alcalde que sucedió a SAMUEL MORENO ROJAS, en modo alguno demuestra que la acusación sea producto de una persecución política, ya que como viene de

[158] *Cfr.* Se citó: CSJ AP3475-2014, rad. 43886.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

verse la prueba valorada acredita no solo la tipificación sino la responsabilidad del acusado.

-El hecho de que EMILIO TAPIA manifestara no conocer al procesado no desvirtúa el señalamiento que hizo GÓMEZ GONZÁLEZ sobre él, gestionando indebidamente la adjudicación de los contratos.

Tampoco lo descarta las manifestaciones de MARÍA ELVIRA ROLDÁN PARDO y MERCEDES RÍOS, al mostrarse ajenas a las modificaciones de los contratos, pues según HÉCTOR JULIO GÓMEZ y la prueba documental el favorecimiento pactado incluyó las modificaciones, como se analizó en precedencia.

-Es cierto que la Sala Especial de Instrucción el 3 de noviembre de 2022 se inhibió de iniciar investigación penal en contra del acusado por los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir, decisión que para nada descarta el concurso homogéneo de delitos aquí tipificados.

El inhibitorio en relación con el peculado se estructuró con base en la ausencia de prueba que evidenciara la intervención del aforado con el propósito de ocasionar un detrimento patrimonial al erario y jamás concluyó que ello desvirtuaba el interés indebido en la celebración de contratos, que pretende evitar el desvío de poder y no protege el patrimonio público.

6. Antijuridicidad

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal[159].

Además del desvalor de la conducta debe concurrir el de resultado, entendido como su impacto en el bien jurídico al ponerlo efectivamente en peligro o dañarlo sin justificación, lo cual constituye la antijuridicidad material[160].

Los delitos que atentan contra la administración pública protegen los principios que rigen la función pública[161], a fin de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad de la administración.

Su correcto funcionamiento implica sancionar al servidor público que derive de su investidura provecho indebido para sí o para un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad que se espera recibir de la administración pública, deformando la prevalencia del interés general[162] que se lesiona cuando incumple su deber institucional, situación que se extiende en este caso por el actuar como interviniente.

Obsérvese que la función pública en sentido amplio se relaciona con el conjunto de actividades estatales destinadas a alcanzar los fines del Estado consagrados en el artículo 2 Superior, esto es, servir a la comunidad y garantizar la

[159] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.
[160] *Cfr.* CSJ SP14190-2016, rad. 40089.
[161] *Cfr.* Artículo 209 Superior. *Cfr.* CSJ SP AP6612-2017, rad. 38939.
[162] *Cfr.* CSJ SP SP14623-2014, rad. 34282.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

efectividad de los principios consagrados en la Constitución, entre otros[163]. Estrictamente está ligada a las reglas aplicadas a quienes tienen un vínculo laboral subordinado con el Estado, por lo tanto, el servidor público esta investido de facultades que debe desarrollar dentro de la competencia asignada por la Constitución, la ley o el reglamento[164], marco que se amplía a quien siendo interviniente participa en el delito.

Con esta conducta se lesionó de manera efectiva la administración pública, cuya función debe ser dirigida al servicio de los intereses generales y no de los particulares como aquí ocurrió, ya que la suscripción de los contratos y convenios significó el deliberado desconocimiento de los principios esenciales de la administración pública, para beneficiar intereses particulares.

Actuar que minó la confianza de la ciudadanía en la administración distrital, al punto de poner al servicio de intereses particulares la contratación, convirtiéndola en un botín político, desconociendo que el servicio público tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad y no intereses mezquinos.

En fin, la conducta atribuida al procesado además de típica, es antijurídica por haber lesionado efectivamente el bien jurídico de la administración pública, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna causal de justificación.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[163] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
[164] *Cfr.* C-562-2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

7. Culpabilidad

La imputabilidad es la capacidad del sujeto activo del delito de conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad que su conducta lesiona intereses superiores de sus semejantes y del conglomerado social, y de acuerdo con esa comprensión adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad[165].

El procesado entre 2009 y 2011, tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento y autodenominarse conforme ese entendimiento, porque así lo revela su sanidad mental y su plena conciencia de la antijuridicidad, siéndole exigible un comportamiento adecuado normativamente.

No hay prueba de que al momento de cometer la conducta típica y antijurídica estuviera condicionado por alguna perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de sus funciones como senador y la gestión realizada. Sus intervenciones procesales muestran que para esas anualidades no padecía de patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de su conducta, razón por la cual el injusto le es atribuible ya que pese a estar en posición de ajustar su comportamiento a la ley no lo hizo, ameritando su actuar tratamiento punitivo.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[165] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Dada su formación profesional como abogado, su experiencia en cargos directivos de entidades privadas y su condición de congresista, lo cual exige de excelsas cualidades de transparencia para su ejercicio pues en su cabeza estaba la misión de contribuir con el logro del interés general; sin duda tenía plena conciencia de la antijuridicidad de su conducta, como conocimiento de temas políticos y jurídicos, por lo que estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con ella.

Así las cosas, acreditado como está que el procesado ejecutó una conducta típica, antijurídica y culpable, la Sala declarará que es responsable en calidad de interviniente de la comisión del delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo, sucesivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 409 y 31 del C.P.

Demostrada como ha quedado la responsabilidad penal del procesado, se procede a establecer la sanción que le corresponde.

8. Dosificación punitiva

Siendo las conductas ejecutadas por el procesado típicas, antijurídicas y culpables se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación instaurados por el legislador.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la sanción en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

sancionada con pena más grave. Para ello, se calculará la imponible para cada una según las circunstancias específicas aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso. Seguidamente se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

8.1. Pena de prisión

El delito de interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409 del Código Penal), aplicable por razón de la fecha de los hechos y sin el incremento de la Ley 890 de 2004, tiene como sanción entre 48 y 144 meses de *prisión*.

Como al acusado se condenará como interviniente, procede la rebaja en la pena de una cuarta parte (artículo 30 CP), porción que se aplicará al mínimo y al máximo, de conformidad con el artículo 60 *ibidem,* por lo tanto, los extremos quedan entre 36 meses y 108 meses.

El cuarto de movilidad es de 18 meses[166] y los cuartos oscilan: el primero entre 36 y 54 meses; los dos cuartos medios entre 54 meses más un día a 72 meses, y de 72 meses más un día y 90 meses; y el máximo entre 90 meses más un día y 108 meses.

8.1.1. Sobre las circunstancias de mayor punibilidad

[166] Ámbito punitivo de movilidad: producto de restar del máximo de la pena el mínimo y dividirlo en 4: 108 – 36 = 72. 72 ÷ 4 = 18 meses (cuarto de movilidad).

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

En la acusación se imputaron las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 1, 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal, por: "*ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad*", ya que la conducta recayó sobre recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de población vulnerable en relación con la canasta alimentaria; "*...la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder oficio o ministerio*", respecto de su condición de congresista, lo que unido a su ilustración y cargos ejercidos le otorgaba un lugar privilegiado y le exigía mayor compromiso ético en el ejercicio de sus funciones; *y "obrar en coparticipación criminal"* por cuanto en los delitos participaron varias personas, ya que el procesado se valió de intermediarios para su propósito.

En cuanto a haber recaído las conductas sobre recursos destinados a satisfacer las necesidades de población vulnerable, se probó porque el objeto de la contratación estaba destinado a solventar las falencias alimentarias de personas desvalidas (estudiantes, indigentes, habitantes de zonas rurales).

En opinión de la Sala la atribución de esta circunstancia no viola el principio *non bis in idem*, pues si bien la naturaleza de los recursos es pública y por tanto coincide con el objeto material del interés indebido en la celebración de contratos, el desvalor de la conducta no obedece a su naturaleza sino al hecho de su *destinación*, como quiera que fueron recursos que debieron satisfacer necesidades básicas de la población vulnerable.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Circunstancia que, además, procede para conductas punibles diferentes al peculado y otros punibles[167] como en pasada oportunidad esta Sala aplicó[168], decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal[169]:

En relación con la causal primera de mayor punibilidad, vale advertir que el legislador no pretende censurar doblemente el hecho de que los delitos recaigan sobre recursos del Estado de manera general, sino específicamente sobre los de tal naturaleza que tengan una destinación específica, ameritando un mayor ámbito de protección, como lo son los destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, censurando con mayor severidad la afectación de los mismos.

En lo que concierne a *la posición distinguida* que el sentenciado ocupe en la sociedad por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio, esta Sala ha considerado que la concurrencia de una cualquiera de tales calidades en el procesado traduce una mayor exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones individuales y sociales, lo cual explica que el delito cometido se considere más grave[170].

Esa circunstancia de agravación no es gratuita, sino que se presenta a partir de diferencias relevantes que precisamente llevan a considerar que dentro de la sociedad, los individuos de quienes se trata son precisamente los *"distinguidos"*, es decir, los que sobresalen por cualquiera de los factores enunciados, ubicándolos en un nivel privilegiado frente a los demás ya que

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[167] *Cfr.* Se ha imputado en los casos de concierto para delinquir: CSJ, SP6019-2017, rad. 30716; CSJ SP, 23 septiembre 2024, rad. 30716; CSJ AP, 3 de febrero de 014, rad. 30716; y, CSJ SP846-2020, rad. 56434 (concierto para delinquir, falsedad material en documento público).
[168] *Cfr.* CSJ SEP 00111-2019, rad. 51711.
[169] *Cfr.* CSJ SP2552-2020, rad. 50609.
[170] *Cfr.* CSJ SEP123-2024, rad. 00479 en la cual se cita a CSJ. SP7633-2016, rad. 38999.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

de ellos se espera que cumplan la ley y respeten el orden jurídico[171].

En este caso es clara su acreditación ya que el procesado por su cargo y estudios era persona distinguida, ilustrada y privilegiada en el país pues para la fecha de los hechos era profesional especializado, con estudios de teología, y ejercía como Senador desde 2006, luego de haber sido concejal en Cúcuta y directivo de varias empresas.

En cuanto a la tercera circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-10 del Código Penal por haber obrado en coparticipación criminal, se acredita toda vez que en los delitos intervinieron particulares y servidores públicos, algunos de los cuales ya fueron condenados como quedó visto ampliamente en el curso de esta sentencia, lo que lleva a la Sala a abstenerse de reiterar esos argumentos[172].

8.1.2. De la circunstancia de menor punibilidad

Respecto de la circunstancia de menor punibilidad se impone reconocer la del artículo 55 *ibidem*, por constar en el expediente que el enjuiciado no registra antecedentes penales, según lo informado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional[173].

8.1.3. De la dosificación concreta

[171] *Cfr.* CC C-038-1998; citada en CSJ SP7633-2016, rad. 38999.
[172] *Cfr.* CSJ SP, 27 de septiembre 2012, rad. 37322; CSJ SP16558-2015, rad. 44840; CSJ SP14623-2014, rad. 34282. CSJ SEP050-2023, rad. 45906
[173] *Cfr.* Folios 277 a 279 del cuaderno original de la SEP n°. 2.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Para ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer debe atenderse los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del CP, que, para el caso, por concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad, debe ubicarse en los cuartos medios.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte, *"se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad –TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)"*[174].

En éste orden de ideas, si en el presente caso fueron deducidas una circunstancia de menor punibilidad y tres de mayor, ello determina no solo que la pena debe tasarse en los cuartos medios de movilidad punitiva, sino también su ubicación en el segundo, conclusión a la que llega la Sala luego de sopesar la indiscutida gravedad del daño social producido por haber aprovechado la alta dignidad que desempeñaba TORRADO GARCÍA para traicionar la confianza de toda una comunidad entera y cometer los delitos, con el beneficio social que puede producir la carencia antecedentes penales.

Tomando en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 la gravedad de la conducta, el daño real causado a la administración pública, en concreto al Distrito, y a la comunidad en general, la importancia del cargo que ocupaba el procesado en el Congreso de la República, la más alta dignidad de la rama legislativa, la máxima intensidad del dolo

[174] *Cfr.* CSJ SP338-2019, rad. 47675. También CSJ SEP042-2024, rad. 00491.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B08B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

en la comisión de los punibles que se vislumbra con el accionar premeditado, minuciosamente planificado y ejecutado junto a servidores públicos de la SDIS y particulares, la necesidad de la pena para que esta clase de conductas no quede impune por el perjuicio y mal mensaje que envía al conglomerado social, que cada día cree menos en las instituciones; a cuyo umbral le aumentará en 4 meses[175], por las razones vistas, arrojando una pena de 76 meses más un día, lo que guardaría una proporción de 22, 22 % del rango de movilidad[176].

De acuerdo con la jurisprudencia vigente no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de conformidad con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro[177].

En los 15 eventos se evidencia la mayor gravedad de la conducta porque el interés indebido recayó sobre contratación que beneficiaba a población marginada, lo cual produjo un efectivo daño al bien jurídico de la administración pública porque hubo desviación de poder en su adjudicación, por lo cual el dolo fue de gran entidad.

De acuerdo con los fines de la prevención especial, el monto de la sanción fijada es proporcional y con ella se persigue que el acusado se resocialice y no vuelva a infringir el Código Penal, sanción que permitirá la recuperación de la confianza ciudadana en la administración pública.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[175] El mínimo del segundo cuarto medio es de 96 meses más un día.
[176] *Cfr.* CSJ. rad. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.
[177] *Cfr.* CSJ SP 2235-2015, rad. 45099; y, CSJ SP 30 abril 2014, rad. 41350.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Establecido la pena del primer delito en 76 meses más un día, atendiendo el concurso homogéneo de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal este monto se incrementará en 28 meses por las 14 conductas restantes, 2 por cada delito para un total de 104 meses, más un día[178].

8.2. Pena de multa

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, *"En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa"*, es decir, que para este evento no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la imposición de la pena de multa debe aplicarse el sistema de cuartos individualmente por cada conducta punible y finalmente sumarse, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v. en los términos del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando el delito correspondiente prevé el mínimo y el máximo en el que el juzgador se puede mover, pero cuando trae un valor determinado sea ese el aplicable, criterio adoptado por esta Sala[179].

Para efectos de su determinación dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las reglas del numeral

[178] Que equivale a una proporción de 14 por ciento, del máximo de la pena a imponer por el primer punible de interés indebido en la celebración de contratos debidamente individualizada (100 meses).
[179] *Cfr.* CSJ SEP00075-2019, rad. 00082; reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla.

La multa para el interés indebido en la celebración de contratos es de 50 a 200 s.m.l.m.v., cifra a la cual se le rebajará la cuarta parte porque se condenará como interviniente, lo cual da 37, 5 s.m.l.m.v. a 150 s.m.l.m.v.

El cuarto de movilidad es de 28,12 s.m.l.m.v.[180]. El primer cuarto de movilidad va de 37, 5 a 65, 62; los medios de 65, 63 a 93, 75 y de 93, 76 a 121, 88; y el máximo de 121, 89 a 150 s.m.l.m.v.

Tomando en consideración las mismas razones expuestas para la pena de prisión, y la proporción aplicada (22, 22%), da un monto de 6,24 s.m.l.m.v., que se sumará al mínimo del segundo cuarto medio, lo que arroja 100 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, que surge de sumar 93, 76 más 6,24. Esta adición equivale a $49.690.000, oo[181], para el primer interés indebido en la celebración de contratos.

En relación con los 14 restantes delitos, se aplica la prohibición del artículo 39-4 del Código Penal (no se admite la acumulación de hasta otro tanto) sino la suma aritmética, razón por la cual corresponde cada a uno a 100 s.m.l.m.v.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[180]Ámbito punitivo de movilidad: resultado de restar del máximo el mínimo y dividir en 4: 150- 37, 5 = 112, 5 ÷ 4 = 28, 12 s.m.l.m.v. (cuarto de movilidad).
[181] El salario mínimo legal vigente para 2009 era $496.900, oo (496.900 X 100).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Sumados los montos de los 15 delitos de interés indebido en la celebración de contratos (100 s.m.l.m.v., por 15), la pena de multa será de 1.500 s.m.l.m.v., lo que corresponde a $745.350.000, oo.

La multa se deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Para determinar el monto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer, se seguirán los mismos parámetros tenidos en cuenta al tasar las anteriores.

La inhabilitación va de 60 a 144 meses, cifra a la que se le resta la cuarta parte porque se condenará como interviniente, lo que da 45 meses a 108 meses.

El cuarto de movilidad es de 15, 75 meses[182]; los cuartos oscilan entre: 45 a 60, 75 meses; 60, 75 meses más un día a 76, 5 meses; 76, 5 meses más un día a 92, 25 meses; y 92, 25 meses más un día a 108 meses.

En este caso se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas aumentado en la misma

[182] Ámbito punitivo de movilidad: resulta de restar de la pena máxima la mínima, dividido en 4: 108 – 45= 84. 63 ÷ 4 = 15, 75 meses (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

proporción de la prisión (22, 22%) sobre el mínimo del segundo cuarto medio, que equivalen a 3, 49 meses[183], los cuales se suman al mínimo del segundo cuarto medio, arrojando 79, 99 meses, más un día (76, 5 más 3, 49 meses).

Ahora, se debe tomar la misma proporción que se aplicó a los 76 meses de prisión para llevarlos a los 28 meses que en virtud del concurso fue la pena que se tasó para el primer delito de interés indebido, lo que equivale a 2, 63 % por cada delito.

En consecuencia, los 79, 99 meses más un día de la inhabilidad se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso homogéneo (2, 63%), lo que arroja como resultado 29, 4 meses de inhabilidad para los restantes delitos.

La suma total de la inhabilidad da 109, 39 meses por el concurso homogéneo (79, 99 meses más un día más 29, 4 meses). Es decir, 109 meses, 12 días.

8.4. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Si bien el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, impone como requisito objetivo para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena *"Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años"*, lo cual resulta más favorable que el límite impuesto en el texto original previsto en la Ley 599 de 2000, de 3 años, lo cierto es que no puede darse aplicación en

[183] La regla de tres es la siguiente: 15, 75 meses X 22, 22 % ÷ 100%= 3, 49 meses.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

atención a que sería imperativo la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68 A del estatuto punitivo, lo que a todas luces es contrario a los intereses del acusado, pues una interpretación diferente implicaría integrar dos normas bajo una figura de *lex tertia,* la que se encuentra proscrita en tanto cercena el principio de legalidad[184].

En ese sentido, acorde con lo establecido por el original numeral primero del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, atendiendo el *quantum* de la pena privativa de la libertad impuesta al acusado (104 meses más un día), no se cumple el requisito objetivo establecido; por lo tanto, es innecesario continuar con el estudio del aspecto subjetivo; en consecuencia, EFRAÍN TORRADO GARCÍA, no será beneficiado con la concesión de este subrogado penal.

8.5. De la prisión domiciliaria

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública, el artículo 68 A del Código Penal prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales.

Preceptiva incluida en la Ley 1453 de 2011 vigente para el 16 de noviembre de 2011 cuando se firmó la última modificación del Convenio n°. 3664 de 2009, la cual excluyó de beneficios y subrogados a quienes sean condenados, entre otros, por el delito de interés indebido en la celebración de

[184] *Cfr.* CSJ AP4142-2016; CSJ SP4498-2016; CSJ AP1771-2016; y, CSJ SP1500-2020, rad. 54332, entre otras.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

contratos[185]. Por lo tanto, en este evento no procede la prisión domiciliaria.

8.6. De la sustitución de la ejecución de la pena por la edad

El artículo 471 de la Ley 600 de 2000 consagra el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, así:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva.

A su turno el artículo 362 *ibidem*, regula la suspensión de la privación de la libertad describiendo entre sus causales la 1ª: cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.

Figura que según la jurisprudencia de esta Corte es sustancialmente igual a la sustitución de la ejecución de la pena contenida en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 que opera en los mismos casos de la sustitución de la detención

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

---

[185] ***ARTÍCULO 28.*** *El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68A, la Ley 599 quedará así:* ***Artículo 68A****. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. El artículo 68A del Código Penal quedará así:* ***Artículo 68A.*** *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...) o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: (...) interés indebido en la celebración de contratos (...).*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

preventiva (artículo 314) ya que las reglas de ambos estatutos procesales son idénticas sustancialmente:

La confrontación de los anteriores textos legales conduce a la conclusión de que frente a las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave y el estado de gravidez, tanto para el legislador de 2000 (artículo 362), como para el de 2004 (art. 314) el funcionario determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

De ahí que no se ajuste a la realidad el planteamiento del censor y del Ministerio Público, según el cual bajo el régimen de la Ley 600, la suspensión de la pena (art. 471 de la Ley 600 de 2000) o de la privación de la libertad (art. 362 ibídem), como allí se les denomina, a diferencia de las ahora llamadas sustitución de la pena (art. 461 de la Ley 906 de 2004) o de la sustitución de la detención preventiva (art. 314 ibídem), no generaba ninguna restricción a la libertad, pues, en uno u otro caso, el funcionario con carácter imperativo debe, respecto de estos motivos, señalar el lugar, bien sea domicilio, clínica u hospital en donde deba cumplirse la privación de la libertad.

Esto significa que, en cuanto concierne a estas causales, la modificación fue más de forma que de fondo, y más nominal que otra cosa, al limitarse a reemplazar el término "suspensión" por el de "sustitución", y por ello el Tribunal sólo se equivocó al invocar la aplicación del principio de favorabilidad cuando sobre la materia, en las dos legislaciones, la situación es igual, pero procedió correctamente, porque así se lo imponía cualquiera de la dos normatividades –la vigente al momento de los hechos o la posterior-, al seleccionar la residencia o el domicilio como lugar para que la procesada MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ cumpliera la privación de su libertad. El cargo no prospera[186].

Criterio aplicado por esta Sala en CSJ AEP022, rad. 01281 cuando se revocó el auto proferido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, mediante el cual negó la prisión domiciliaria a un condenado en una actuación bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 al no concurrir el requisito subjetivo pese a tener más de 65 años, concediéndose la sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por la del lugar de residencia. Así que

[186] *Cfr.* CSJ, SP 11 febrero 2009, rad. 29323.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

suspensión y sustitución en los términos de esta Corte son tratados como sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

Dado que la prisión domiciliaria regulada por los artículos 362-1 y 471 de la Ley 600 de 2000 opera cuando se está ejecutando la pena, sus requisitos deben analizarse en concordancia con los fines de la pena, según el artículo 4° del Código Penal: la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y reinserción social operan al momento de la ejecución de la pena de prisión. Beneficio que también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa[187].

Dentro de este marco, la Sala pasa a verificar si concurren dichos requisitos para que el condenado se haga acreedor al sustituto[188].

Se constata que se cumple el requisito objetivo porque cuenta con más de esa edad, así lo demuestra los documentos allegados por la Sala Especial de Instrucción que certifican su nacimiento el 7 de septiembre de 1957, es decir, tiene 68 años.

En cuanto al requisito subjetivo, debe valorarse con los fines de la pena[189], debiendo hacerse énfasis en la prevención especial, sopesando la personalidad y la naturaleza o

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

[187] *Cfr.* CSJ SP955-2020, rad. 54201; CSJ SP646-2021, rad. 53174; CSJ SP3371-2022, rad. 61904; y en esta Sala en: CSJ SEP00144-2021, rad. 50643.
[188] CSJ SEP00144-2021, rad. 50643.
[189] *Cfr.* CSJ AEP022-2025, rad.01281.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

modalidad de la conducta punible, que haga aconsejable conceder el sustituto.

La Sala viene considerando que mecanismos como la suspensión o sustitución de la pena son compatibles con la prevención especial positiva, pues entre menos se afecte la libertad personal del condenado mayores son sus posibilidades de reintegración social, máxime cuando se trata de un adulto mayor cuya expectativa de vida es menor, aspecto demostrado en cuanto el acusado puede ser resocializado en su domicilio[190].

Respecto a la prevención especial negativa, es indudable que la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas de 109 meses, 12 días, es decir, más de 9 años), reduce el riesgo de reiteración en el comportamiento delictivo, ya que culminará cuando el procesado cumpla 77 años, alejándolo de la posibilidad de ejercer funciones públicas.

Además, el enjuiciado no ejerce como servidor público desde el 20 julio de 2014, cuando culminó su periodo constitucional como Senador de la República, estando retirado de la función pública. Tampoco podrá aspirar a cargos de elección popular en el evento en que adquiera firmeza el fallo en su contra. De esa manera, el criterio del peligro para la sociedad se disminuye porque los delitos de interés indebido por los que fue condenado en concurso homogéneo acaecieron

[190] *Cfr.* CSJ AEP022-2025, rad.01281. También: CSJ SP3371-2022, rad. 61904. Criterio tenido en cuenta por esta Sala en CSJ SEP00144-2021, rad. 50643. También: CSJ SP955-2020. rad. 54201 y CSJ SP646-2021, rad. 53174.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

hace 16 años sin que en la actualidad tenga posibilidad de cometer delitos en contra de la administración pública. Además, la probabilidad de reincidencia es ínfima al estar alejado del sector público desde hace más de una década, ya que en la actualidad se dedica a labores privadas[191].

En lo relacionado con la retribución justa esta se encuentra inserta en el tipo penal y en las circunstancias de mayor punibilidad deducidas ya que la conducta recayó sobre recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de población vulnerable en relación con la canasta alimentaria, por su posición distinguida en la sociedad respecto de su condición de congresista, lo que unido a su ilustración y cargos ejercidos le otorgaba un lugar privilegiado y le exigía mayor compromiso ético en el ejercicio de sus funciones y por obrar en coparticipación criminal; por lo tanto, la dimensión del daño se analizó en la dosimetría penal y se refleja en la sanción impuesta, sin que ello impida que el doctor TORRADO GARCÍA pueda acceder a la sustitución de la ejecución de la pena, instituto que protege la dignidad de personas en estado de debilidad manifiesta por la edad.

Así las cosas, el pronóstico sobre la probabilidad de la reiteración delictiva con base en la naturaleza y modalidad de la conducta, factores indicativos de cómo podrá actuar el condenado a futuro, es negativo.

En cuanto a la personalidad del condenado a fin de evaluar si es aconsejable o no el beneficio no hay duda de los

[191] *Cfr.* Folio 30 del cuaderno original de instrucción n°. 3.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

antecedentes positivos del enjuiciado en el ámbito personal, social, familiar y laboral, los cuales predicen que cumplirá la pena en el domicilio, no pondrá en peligro a la comunidad y tampoco evadirá la pena porque se acreditó su arraigo en esta ciudad durante el curso del proceso.

En efecto, el acusado tiene su domicilio familiar y laboral en Bogotá, desde hace más de 10 años, con residencia en la calle 95 n°. 9ª-57, apto 206[192]. Está acreditado que cultiva excelentes relaciones familiares. No tiene antecedentes penales ni disciplinarios. Además, no hay razones válidas para suponer que evadirá el cumplimiento de sus obligaciones que la concesión del beneficio acarrea, no solo por su arraigo familiar, laboral y social, sino porque concurrió al proceso y acató los llamados de las autoridades judiciales desde las audiencias preliminares hasta la culminación del juicio oral. Sobre este aspecto, es relevante señalar que la Sala Especial de Instrucción se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento[193]. Se demostró que el arraigo social, laboral y familiar y rasgos de su personalidad llevan a pronosticar que no evadirá el cumplimiento de la pena, lo que de paso materializa la prevención general.

Que el procesado haya ocupado una posición distinguida en la sociedad para la época de los hechos por el cargo que ejerció en el Congreso de la República por dos periodos constitucionales, no impide la resocialización en su domicilio ya que la restricción de la libertad no desaparece con el

[192] *Cfr.* Folio 715 del cuaderno original de la SEP n°. 4.
[193] . Folios 124 a 200 del cuaderno original de la SEP n°. 1; y 203 a 259 del cuaderno original de la SEP n°. 3.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

sustituto; lugar donde puede ejercer actividades de estudio o trabajo, pues el Estado y las autoridades penitenciarias tienen la obligación de brindar los espacios que fomenten el desarrollo de una vida digna con miras a la reincorporación a la comunidad[194], garantía constitucional inherente a su condición de ser humano, la cual permanece intacta en la fase de ejecución de la pena[195].

Aunado a lo anterior, el procesado está en circunstancias de debilidad manifiesta advertidas por esta Sala desde el 6 de febrero de 2025[196], ocasión en la que evaluó sus condiciones de salud puestas en conocimiento por la defensa técnica en cuanto a que tuvo un derrame cerebral con diagnóstico de afasia (trastorno del lenguaje) ya que según su historia clínica desde junio de 2024 sufrió una lesión isquémica hemisférica izquierda con secuelas en su movilización y trastorno del lenguaje, siendo evidente su condición de discapacidad, situación que hace desproporcionado *"infligirle el mal inherente a la pena"*, siguiendo derroteros de esta Corte[197].

Según la documentación aportada[198], presenta *"hemiparesia"* derecha (parálisis del lado derecho), con limitaciones de control motor y del equilibrio como secuela del accidente cerebro vascular (ACV)[199], manifestada en

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

194 *Cfr.* CC T-009-2022.
195 *Cfr.* CC C-318-2008.
196 *Cfr.* Folios 858 a 869 del cuaderno original de la SEP n°. 5.
197 *Cfr.* CSJ SP3371-2022, rad. 61904. Línea jurisprudencial que viene de CSJ SP955-2020, rad. 54201 y CSJ SP646-2021, rad. 53174.
198 *Cfr.* Folios 753 a 767 del cuaderno original de la SEP n°. 4. Hospital del Santo Espíritu de Pescara (Italia).
199 *Cfr.* Folios 770 a 795 del cuaderno original de la SEP n°. 5. Hospital del Santo Espíritu de Pescara (Italia).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

condiciones físicas que le impide sustancialmente el desempeño de sus funciones motoras.

Circunstancia particular que hace innecesaria la ejecución de la pena intramural para sustituirla por prisión domiciliaria ante el evidente diagnóstico negativo sobre las posibilidades reales de reincidencia, lo que descarta que sea un peligro para la sociedad, siendo inadecuado enviarlo a prisión por su condición de adulto mayor sin posibilidad plausible de reincidencia delictiva.

Criterio que esta Sala ha aplicado en condenados por delitos en contra de la administración pública (contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación agravado)[200]:

Ahora, frente a la otra vertiente, se tiene que FERNANDO OSORIO CUENCA cuenta con setenta y cinco (75) años de edad, se ha mostrado atento y respetuoso a las decisiones judiciales, se afirma que ejerce actividades sociales y, principalmente, su núcleo familiar demanda su cuidado, protección y compañía, máxime los padecimientos de su hija por crisis maniaco depresivas, a más de lo cual, las conductas por las que es declarado penalmente responsable, tuvieron como escenario de principal impacto el orden administrativo, del que actualmente se encuentra absolutamente desligado, por lo que se advertiría la viabilidad de conceder tal sustituto.

Y si bien como lo advierte el Fiscal, debe considerarse la prohibición prevista en el parágrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, incorporado con la Ley 1142 de 2007, vigente para la fecha de los hechos (28 de junio) cuando se trata del delito de peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, escenario en el que se encuentra el acusado, la Corte Constitucional en sentencia C-318 de 9 de abril de 2008, al estudiar dicha prohibición, declaró el precepto condicionalmente exequible "en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no

[200] *Cfr.* CSJ SEP00144-2021, rad. 50643. También CSJ AEP022, rad. 01281, CSJ SEP037-2025, rad. 51580; y CSJ SEP025-2025, rad. 47705.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007".

Beneficio que se puede otorgar de oficio según la Sala de Casación Penal:

(...) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte encuentra pertinente dar aplicación al artículo 471 de la ley 600 de 2000, que autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de suspensión de la detención preventiva, regulada en el artículo 362 del mismo código. Según esta última norma: "La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos: ***1.*** *Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida. (...)".*

(...) Así las cosas, la necesidad de la medida de privación de la libertad para la condenada, no es clara. La edad actual de AMARIS DE TOLOZA (74 años), aunada a su comportamiento favorable durante estos años, permiten razonar que, no se hace necesaria su privación de la libertad en tanto ha demostrado con hechos su voluntad de readaptarse a la sociedad. Además, hacer efectiva la pena de prisión, en este evento particular, es una medida desproporcionada frente al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política[201].

En conclusión, en este evento confluyen los requisitos objetivo y subjetivo en el doctor TORRADO GARCÍA para la sustitución de la ejecución de la pena.

Para acceder al beneficio, el doctor EFRAÍN TORRADO GARCÍA deberá suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 38-4 B del Código Penal, la cual garantizarán con caución bancaria o póliza de seguro en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

[201] *Cfr.* CSJ SP955-2020, rad. 54201.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Así, una vez la presente sentencia adquiera firmeza se citará al condenado para los fines atrás indicados, luego de lo cual se emitirá boleta de detención ante el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para la vigilancia de la pena.

Lo anterior, de acuerdo con el canon 188 de la Ley 600 de 2000[202]:

ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Criterio decantado por esta Corporación en CSJ SP, 20 enero de 2008, rad. 28918 y esta Sala[203]:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura[204].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[202] *Cfr.* Criterio adoptado en CSJ SP6809-2016, rad. 40605.

[203] *Cfr.* CSJ SEP00057-2021, rad. 00026; CSJ SEP129-2023, rad. 51127; CSJ SEP123-2024, rad. 00479; y, CSJ SEP029-2024, rad. 00329. Se citó: *"Se reitera el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicación 19948"*.

[204] Se citó: *"Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684"*. Tesis reiterada en CSJ AP3329-2020, rad. 56180 y CSJ SP2038-2019, rad. 53651, entre otras, al determinar que el canon 188 de la Ley 600 de 2000, señala que, si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento de prisión intramural, su aprehensión solo se ordenará hasta cuando quede en firme la sentencia. *Cfr.* CSJ SP2544-2020, rad. 56691. En caso contrario, si se niega la suspensión de la ejecución de la pena y en el curso del proceso se dicta contra el procesado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

En el presente evento, al procesado el 16 de julio de 2020[205], al definir su situación jurídica la instructora se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad, razón suficiente para aplicar el precepto citado.

En relación con los quebrantos de salud, en el domicilio podrán ser tratados.

9. Responsabilidad civil derivada de las conductas punibles

9.1. Consideraciones generales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, el Distrito se constituyó en parte civil en atención a que los delitos investigados atentan contra el bien jurídico de la administración pública, demanda admitida el 21 de marzo de 2019[206].

Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en el que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible, el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado y en el fallo condenará al responsable a indemnizarlos[207].

En el mismo sentido el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

excarcelación, procede la captura inmediata, situación que no sucede en el presente evento.

[205] *Cfr.* Folios 29 a 187 del cuaderno original de instrucción n°. 4.

[206] *Cfr.* Folios 29 a 33 del cuaderno de Parte Civil n°. 1.

[207] *Cfr.* CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible[208].

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende los conceptos de daño emergente y lucro cesante, entendiéndose *"por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*, en tanto que el lucro cesante es *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación..."* (artículo 1614).

Al aplicar el concepto al derecho penal, el daño emergente refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

Así, la Sala de Casación ha concebido el daño emergente como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo y el lucro cesante, como las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito[209].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

[208] *Cfr. Ibidem.*
[209] *Cfr. Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del CPP) y los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenacen concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie[210].

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado[211].

[210] *Cfr. Ibidem.*
[211] *Cfr. Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Finalmente ha de decir la Corte que el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual.

Ahora, las cifras que se determinen deben ser indexadas, es decir, deben traerse a valor presente, de tal forma que no pierdan su capacidad adquisitiva. La indexación surge como una repuesta al fenómeno propio de la depreciación de la moneda, con el fin último de que ésta conserve su poder adquisitivo con el paso del tiempo, de tal manera que, en aplicación de principios como los de equidad, justicia, reciprocidad, integridad del pago y reparación integral del daño, el acreedor esté protegido contra los efectos nocivos del paso del tiempo[212].

Se ha determinado que para actualizar ese valor se divide el inicial índice de precios al consumidor (IPC) entre el IPC actual. El IPC lo certifica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Para el daño emergente, el Consejo de Estado, en aras de la indexación ha diseñado la siguiente fórmula:

VR = VH x IPC actual / IPC inicial

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) por el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

[212] *Cfr.* C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1564.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

El lucro cesante resulta de calcular cada año el interés sobre el monto del capital actualizado; conforme con el artículo 1617 del Código Civil se aplica el interés legal del 6%, tasa anual efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual. La fórmula aplicable es:

$$S = Ra\ (1+ i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa de interés mensual prevista en el Código Civil (i), elevado al número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

10.2. Caso concreto

Para determinar las cifras a actualizar en los contratos y convenios objeto de interés en la celebración de contratos, se tomó el valor del 6% pagado por los contratistas representados por el acusado, sobre el valor de cada uno de ellos. Se registró como fecha inicial la de su suscripción y final el 30 de septiembre de 2025, que corresponde al último IPC reportado por el DANE.

En este caso, se demostró que inicialmente el acusado entregó $350.000.000, oo según HÉCTOR JULIO GÓMEZ, quien no volvió a saber del tema, empero, EMILIO TAPIA aseguró que *"Los TORRADO"* pagaron las coimas pedidas en cada contrato en un 80%, porcentaje que se tendrá en cuenta.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B05B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Así las cosas, sobre el 6% de las cifras calculadas en el dictamen de 8 de julio de 2022, se le aplicará el 80% que fue el porcentaje pagado por las coimas:

Valores con porcentaje del 6%

N°	N° Contrato/Convenio	Fecha Suscripción	Valor Convenio	Porcentaje 6%	80% de la coima
1	1982	13/03/2009	52.203.615.701	3.132.216.942	2.505.773.554
2	4119	15/12/2009	232.841.413	13.970.485	11.176.388
3	4120	15/12/2009	1.059.948.739	63.596.924	50.877.539
4	4121	15/12/2009	130.097.387	7.805.843	6.244.675
5	4122	15/12/2009	111.457.789	6.687.467	5.349.974
6	4356	23/12/2009	421.657.950	25.299.477	20.239.582
7	3664	14/09/2009	49.583.449.726	2.975.006.984	2.380.005.587
8	4054	3/12/2009	193.257.264	11.595.436	9.276.349
9	4515	30/12/2009	307.790.796	18.467.448	14.773.958
10	3621	24/12/2010	133.320.000	7.999.200	6.399.360
11	3622	24/12/2010	131.948.897	7.916.934	6.333.547
12	1575	26/01/2010	307.790.796	18.467.448	14.773.958
13	3437	22/10/2010	52.098.750	3.125.925	2.500.740
14	1530	3/02/2011	181.761.300	10.905.678	8.724.542
15	2273	9/02/2011	276.703.250	16.602.195	13.281.756
Total			105.327.739.758	6.319.664.385	5.055.731.508

Cálculo Daño Emergente con 80% del 6%

N°	DETALLE (contrato/Convenio de Asoación)	Fecha Hechos (Suscripción)	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALOR A ACTUALIZAR (80% del 6% del contrato o convenio)	INDICE DANE Fecha Hechos	INDICE DANE Fecha Final	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
				VH - Valor Histórico	IPC Inicial	IPC Final	=V/r Indexado (-) V/r Histórico	VP=(VH*(IPCFI/IPC In))
1	1982	13/03/2009	30/09/2025	2.505.773.554	71,15	151,48	2.829.076.452	5.334.850.006
2	4119	15/12/2009	30/09/2025	11.176.388	71,20	151,48	12.601.691	23.778.079
3	4120	15/12/2009	30/09/2025	50.877.539	71,20	151,48	57.365.855	108.243.394
4	4121	15/12/2009	30/09/2025	6.244.675	71,20	151,48	7.041.046	13.285.721
5	4122	15/12/2009	30/09/2025	5.349.974	71,20	151,48	6.032.246	11.382.220
6	4356	23/12/2009	30/09/2025	20.239.582	71,20	151,48	22.820.697	43.060.278
7	3664	14/09/2009	30/09/2025	2.380.005.587	71,28	151,48	2.677.840.180	5.057.845.767
8	4054	3/12/2009	30/09/2025	9.276.349	71,20	151,48	10.459.344	19.735.692
9	4515	30/12/2009	30/09/2025	14.773.958	71,20	151,48	16.658.053	31.432.011
10	3621	24/12/2010	30/09/2025	6.399.360	73,45	151,48	6.798.394	13.197.754
11	3622	24/12/2010	30/09/2025	6.333.547	73,45	151,48	6.728.478	13.062.025
12	1575	26/01/2010	30/09/2025	14.773.958	71,69	151,48	16.443.216	31.217.174
13	3437	22/10/2010	30/09/2025	2.500.740	72,84	151,48	2.699.865	5.200.605
14	1530	3/02/2011	30/09/2025	8.724.542	74,57	151,48	8.998.318	17.722.860
15	2273	9/02/2011	30/09/2025	13.281.756	74,57	151,48	13.698.536	26.980.292
Total				5.055.731.508			5.695.262.371	10.750.993.879

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2025, actualizado el 07 octubre de 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Tasación Lucro Cesante con 80% del 6%

N°	Convenios /Contratos	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual $(a+i)^n$	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	[redacted] Total Daño [redacted] Emergente + Lucro [redacted] Cesante [redacted]
1	1982	13/03/2009	5.334.850.006	2,66	8.855.787.973	14.190.637.979
2	4119	15/12/2009	23.778.079	2,54	36.698.500	60.476.579
3	4120	15/12/2009	108.243.394	2,54	167.060.180	275.303.574
4	4121	15/12/2009	13.285.721	2,54	20.504.853	33.790.573
5	4122	15/12/2009	11.382.220	2,54	17.567.037	28.949.256
6	4356	23/12/2009	43.060.278	2,54	66.316.466	109.376.744
7	3664	14/09/2009	5.057.845.767	2,58	7.999.122.654	13.056.968.421
8	4054	3/12/2009	19.735.692	2,55	30.557.158	50.292.850
9	4515	30/12/2009	31.432.011	2,54	48.317.554	79.749.565
10	3621	24/12/2010	13.197.754	2,39	18.397.617	31.595.372
11	3622	24/12/2010	13.062.025	2,39	18.208.411	31.270.435
12	1575	26/01/2010	31.217.174	2,53	47.641.962	78.859.135
13	3437	22/10/2010	5.200.605	2,42	7.377.214	12.577.820
14	1530	3/02/2011	17.722.860	2,38	24.424.998	42.147.858
15	2273	9/02/2011	26.980.292	2,38	37.120.978	64.101.270
Total			**10.750.993.879**		**17.395.103.553**	**28.146.097.432**

Al aplicar las fórmulas antes mencionadas se tiene que el total del daño emergente corresponde a la suma de $ 10.750.993.879 y el lucro cesante a $17.395.103.553 para un total de daños materiales por valor de $28.146.097.432.

Por las razones expuestas se condenará a EFRAÍN TORRADO GARCÍA a indemnizar al Distrito por el daño patrimonial a él irrogado en cuantía de veintiocho mil ciento cuarenta y seis millones noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($28.146.097.432), suma que deberá ser cancelada una vez cobre ejecutoria la presente decisión, cifra debidamente indexada desde la fecha en que se presentó el dictamen pericial, de acuerdo con la certificación expedida por el DANE.

Las conductas delictivas no tuvieron la aptitud de disminuir la capacidad productiva o laboral del Distrito o poner en peligro su existencia[213], razón por la que no se condenará al

[213] *Cfr.* CSJ SP 18 febrero 2003, rad. 16262.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

pago de *perjuicios morales* por cuanto no aparece en el proceso que éstos hayan sido causados.

11. De la objeción al dictamen[214]

El apoderado del aforado objetó el dictamen pericial sobre daños y perjuicios rendido por la perito *"por error grave"*, sin que en realidad pusiera de presente la existencia de un yerro de la naturaleza indicada, pues lo pretendido fue acreditar que: *(i)* los perjuicios se calcularon sobre convenios suscritos por personas diferentes al acusado; *(ii)* el cálculo no tuvo en cuenta que fueron liquidados a satisfacción, algunos fueron ejecutados sin anticipos ni se tuvo en cuenta la utilidad final del contrato; *(iii)* el 5 o 6% no se podía calcular sobre el valor bruto de los convenios porque daría pérdida, porcentaje que se debe hacer sobre lo ejecutado y desde la liquidación; además debió tener en cuenta el AIU; y *(iv)* la indexación y liquidación de intereses es un pago doble porque ambos corresponden a la devaluación del dinero.

Frente al primer punto más que un error grave constituye un argumento respondido a lo largo del análisis de los cargos en los numerales 4 y 5 de este fallo, sin que, por ende, sea necesario repetirlos, en los cuales se demostró por qué el comportamiento del acusado constituyó interés indebido.

No obstante, se precisa que no fue la mencionada experta quien determinó la existencia del perjuicio sino la judicatura

[214] *Cfr.* Folios 121 a 131 del cuaderno de incidente de objeción al dictamen pericial. En auto de 22 de enero de 2025 se difirió la decisión de la objeción del dictamen para la sentencia.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

luego de la valoración de los medios de persuasión allegados al plenario (como lo dispone el artículo 56 de la Ley 600 de 2000). A la mencionada funcionaria solo correspondió efectuar los cálculos que le fueron ordenados, labor que ejecutó a partir de la información extraída del proceso y sus conocimientos en la materia.

Respecto del segundo punto, la defensa desconoce que el interés indebido se consumó con actos previos a la suscripción de los contratos con independencia de que se haya cumplido el objeto contractual o que el contratista no haya sido sancionado. Además, el pago de la coima fue fijado por el valor de cada contrato y convenio sin que importara si había o no anticipo.

En relación con el tercer tema, la defensa desconoce que la coima negociada fue del 6% sobre el valor de los acuerdos de voluntades con independencia de si el porcentaje significaba o no pérdida para los contratistas, siendo una especulación señalar que debía aplicarse sobre lo ejecutado o liquidado o en consideración del AIU de cada uno, es decir, descontado la administración, imprevistos y utilidad de estos.

Respecto del cuarto reparo, es claro que la indexación y la liquidación de intereses son dos tipos de daño diferentes. La primera ajusta un valor o una deuda a lo largo del tiempo utilizando un índice de referencia (como el IPC) para compensar la pérdida de poder adquisitivo causada por la inflación y así mantener el valor real del dinero. La segunda, es la ganancia dejada de percibir por el Distrito por el delito.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

En conclusión, no existe error grave en la experticia.

12. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala[215] ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria, además, *se* pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-037-1996, que dicho principio irradie a aquellos *"gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes"*, por lo tanto, reconoce que la mayoría de las legislaciones contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues *"se trata (...), de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal"*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexequible la expresión *"que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas"*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *"en cada proceso, si se amerita*

[215] *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales".

Para el caso que aquí interesa, la Ley 600 de 2000 contempla como posible la liquidación de costas procesales[216], las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *"los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo"*[217], definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, publicaciones[218].

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora[219], así también descrita por la alta Corte, pues de ellas indica son los pagos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión[220].

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de

---

216 *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: "*A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso*".
217 *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"Sentencia C-089-2002". Ibidem.*
218 *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: *"CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018".*
219 *Cfr.* CSJ SEPO79-2021, rad. 47494. Se citó: "*Sentencia C-089 de 2002*".
220 *Idem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B60F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

un obrar temerario o de mala fe de la parte condenada sino el resultado de su derrota en el proceso o recurso propuesto, por ello, al momento de liquidarlas tanto las agencias en derecho como las costas son los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia[221].

En este caso, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000[222].

Corolario de lo anterior, en este caso sería necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoriada la sentencia, empero, como en la demanda de constitución de parte civil el apoderado del Distrito no formuló pretensiones en este sentido, la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni agencias en derecho.

En firme esta sentencia, expídanse las copias de que tratan los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, aplicado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

221 *Cfr.* CC C-157-2013. Artículos 365 y 366 del CGP.

222 *Cfr.* Según criterio de esta Sala contenido en CSJ SEP077-2023, rad. 00542: *"Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando "aparezcan comprobados", como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B08B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

Finalmente, se ordenará declarar que el cumplimiento de las penas aquí impuestas le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad[223] mientras se materializa la captura del procesado pues una vez se encuentre privado de la libertad el competente será el juez de ejecución de penas del lugar de la prisión intramural[224].

13. Otras determinaciones

No se compulsarán copias penales y disciplinarias en relación con la actuación de servidores públicos del gobierno nacional en razón a que tales actuaciones fueron investigadas y juzgadas por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y esta Corte.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a **EFRAÍN TORRADO GARCÍA**, de condiciones civiles y personales referidas en ese fallo, como interviniente del delito de interés indebido en la celebración de contratos (artículo 29, 31 y 409 del CP) cometido en concurso homogéneo sucesivo, por el cual fue acusado, en consecuencia, dispone **CONDENARLO** a las penas de **104 meses de prisión**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

---

223 *Cfr.* CSJ AP2510-2016, rad. 47959: *"...Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento"*, tesis reiterada en CSJ AP1833-2023, rad. 63969:

224 *Cfr.* CSJ AP8312-2016, rad. 49271.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

más un día, multa de 1.500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 109 meses, 12 días con fundamento en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a **EFRAÍN TORRADO GARCÍA** por concepto de indemnización de perjuicios a la suma de $28.146.097.432.

TERCERO: No condenar a **EFRAÍN TORRADO GARCÍA** por costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO: DECLARAR que **NO** es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER al sentenciado EFRAÍN TORRADO GARCÍA la sustitución de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 471 de la ley 600 de 2000, para lo cual deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v. y la suscripción de diligencia de compromiso en donde se comprometa a cumplir las exigencias de que trata el artículo 38-4B de la Ley 599 de 2000, una vez adquiera ejecutoria esta sentencia lo cual procederá dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, para lo cual se librará la citación correspondiente.

SEXTO. EN FIRME esta determinación y cumplido lo anterior, líbrese boleta de privación de la libertad en contra del sentenciado EFRÁIN TORRADO GARCÍA con destino al INPEC.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2026
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3

SÉPTIMO: REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto-, para lo de su cargo.

OCTAVO: REMITIR por Secretaría las copias del fallo a las autoridades que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-02-2025

Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: 8381B06B0A1D91DA1F3F2942DE90C15B80F6C91C54E7BEAFAA31104230F153C3